

UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO
Facultad de Filosofía y Letras

María Isabel Juvera Flores

Estudio de la lengua en el discurso jurídico

**La legislación mexicana en materia de
derechos de la infancia**

Tesina

Licenciatura en lengua y literaturas hispánicas



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO
Facultad de Filosofía y Letras

María Isabel Juvera Flores

Estudio de la lengua en el discurso jurídico

La legislación mexicana en materia de derechos de la infancia

Tesina
Licenciatura en lengua y literaturas hispánicas

Directora: DRA. MARGARITA PALACIOS SIERRA

México, abril de 2016

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	9
1.1. Planteamiento del problema	9
1.2. Objetivo	12
1.3. Hipótesis	12
1.4. Corpus y metodología	12
2. ANTECEDENTES	15
2.1. Tratados internacionales	15
2.1.1. Declaración Universal de los Derechos del Niño	16
2.1.2. Convención sobre los Derechos del Niño (1989)	17
2.1.3. Otros tratados internacionales	18
2.2. Leyes mexicanas	18
2.2.1. Ley de 2000	18
2.2.2. Ley de 2014	19
3. EL DISCURSO FORENSE	21

4. ANÁLISIS LINGÜÍSTICO DEL DISCURSO JURÍDICO EN LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	29
4.1. Macroestructuras	29
4.1.1. Principio de coherencia	33
a) Sucesión	35
b) Oposición	38
c) Restricción	39
d) Contradicción	49
4.1.2. Noción de mundo posible	50
4.2. Microestructuras	55
4.2.1. Léxico	55
a) Imprecisión y opacidad léxica	55
b) Repetición y omisión léxica	61
c) Campos semánticos	62
4.2.2. Estructuras gramaticales	67
a) Marcas impersonales del discurso	70
<i>i)</i> Nominalización deverbal	72
<i>ii)</i> La voz pasiva	74
<i>iii)</i> Verbos no personales o verboides	76
<i>iv)</i> Construcciones de posibilidad	82

b) Dispersión lingüística	87
c) Extensión de oraciones y expresiones ritualizadas	88
5. CONCLUSIONES	91
BIBLIOGRAFÍA	93

1. INTRODUCCIÓN

1.1. Planteamiento del problema

Hay tratados internacionales, como la esperada Convención sobre los Derechos del Niño¹ de 1989, que tienen carácter obligatorio para los Estados firmantes. En muchos países están por encima de las constituciones nacionales y en otros tienen la misma jerarquía o una distinta.² De acuerdo con tal obligatoriedad, México promulgó en 2000 la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y, en 2014, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que la reformó y creó el Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

No obstante lo anterior, a 25 años de aquel señero evento, “en un mundo en donde la urgencia es lo esencial, en donde un niño

¹ONU, “Convención sobre los Derechos del Niño”, Ginebra, 20 de noviembre de 1989, <<http://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>> [consultado el 9 de octubre de 2014].

Los países firmantes (entre ellos México) deberían informar al Comité de los Derechos del Niño sobre los pasos que adoptaron para aplicar lo establecido en la Convención.

²En 2013 se eliminó en México la *jerarquía supraconstitucional* de los derechos humanos en favor de la jerarquía nacional, *Jesús Aranda*, “La Constitución prevalecerá sobre tratados internacionales en derechos humanos: SCJN”, México, *La Jornada*, 4 de septiembre de 2013, <<http://www.jornada.unam.mx/2013/09/04/politica/012n1pol>> [consultado el 12 de enero de 2015].

muere de hambre cada 5 segundos”,³ es evidente que hay algo que ensombrece el ámbito normativo mismo.

En México, como en otros tantos países con conflictos sociales de gran magnitud, la legislación corre por vericuetos políticos perdidos en medio de la lucha por el poder. Es nula la procuración de justicia, y la defensoría de los derechos humanos ha tenido la misma suerte.

En 1997, se informó sobre el atroz 75% de mexicanos⁴ en condiciones de pobreza y pobreza extrema.⁵ Para medir tales estados severos de vulnerabilidad económica y social se usan “parámetros tales como nutrición, agua potable, vivienda, educación, atención de la salud, seguridad social, calidad y servicios básicos en el hogar, ingresos y cohesión social, según la definición de desarrollo social, las leyes del país”.⁶

³Humanium, “Historia de los derechos del niño. Perspectiva histórica de la evolución de los derechos del niño”, <<http://www.humanium.org/es/historia/>> [consultado el 9 de octubre de 2014].

⁴Este porcentaje coincide con el de los indígenas y los minusválidos en la misma situación de pobreza.

⁵“La CEPAL considera apropiado utilizar para el monitoreo de los ODM en la región una medida de la pobreza extrema y la pobreza total basada en el costo de adquirir canastas básicas específicas a cada país, en lugar de la línea de ‘1 dólar por día’.

La ‘pobreza extrema’ o ‘indigencia’ se entiende como la situación en que no se dispone de los recursos que permitan satisfacer al menos las necesidades básicas de alimentación. En otras palabras, se considera como ‘pobres extremos’ a las personas que residen en hogares cuyos ingresos no alcanzan para adquirir una canasta básica de alimentos, así lo destinaran en su totalidad a dicho fin. A su vez, se entiende como ‘pobreza total’ la situación en que los ingresos son inferiores al valor de una canasta básica de bienes y servicios, tanto alimentarios como no alimentarios”, “El Progreso de América Latina y el Caribe hacia los Objetivos de Desarrollo del Milenio. Desafíos para lograrlos con igualdad”, Ginebra, CEPAL, 2010, <<http://www.cepal.org/cgi-bin/getprod.asp?xml=/MDG/noticias/paginas/1/40211/P40211.xml&xsl=/MDG/tpl/p18f-st.xsl&base=/MDG/tpl/topbottom.xsl>> [consultado el 3 de noviembre de 2014].

⁶Coneval, *La pobreza en México*, <www.coneval.gob.mx> [consultado el 9 de octubre de 2014].

“[...] sólo en México hay 52 millones de pobres conviviendo con 11 millonarios”.⁷

Con estas cifras, ¿quién podría asegurar que los “afanes” legislativos en materia de derechos humanos fundamentales llegaran a reflejarse en programas sociales para atender a los 40 millones de niños mexicanos,⁸ aunque no se apliquen?

Dado que los menores tienen tan altos índices de mortalidad y morbilidad y conviven cotidianamente con el peligro de ser absorbidos por el consumo y el comercio de drogas, de formar éxodos de migrantes, de ser víctimas de policías, tratantes, violencia sexual, pero también victimarios, o de morir simplemente durante un fuego cruzado, un bombardeo, entre muchas otras lacras sociales, resulta lógico pensar que muchos de ellos, de adultos, vivirán y morirán en las calles por indigencia y marginación, atiborrarán las cárceles, con razón o sin ella, o terminarán en una zanja, por mencionar sólo algunos de los flagelos que golpean a todo el conjunto de la sociedad.

Se sabe que la razón de tal vorágine está en los problemas estructurales, y esto se hace extensible al planeta, pues de nada sirven la riqueza y las políticas sociales en países que inician *guerras justas* en pleno siglo XXI.

Por lo anterior, cabe preguntarse: ¿habrá algo en la redacción de las leyes que contribuya o no a su aplicación?

⁷ *El Economista*, 8 de marzo de 2012, <<http://eleconomista.com.mx/inventario/2012/03/08/solo-mexico-52-millones-pobres-vs-11-millonarios>> [consultado el 3 de noviembre de 2014].

⁸ Senado de la Nación, *Análisis de la Ley General para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes*, audiencias públicas, México, 10 de septiembre de 2014, <<http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/versiones/15159-analisis-de-la-ley-general-para-la-proteccion-de-ninas-ninos-y-adolescentes.html>> [consultado el 3 de noviembre de 2014].

1.2. Objetivo

Hacer un acercamiento multidisciplinario, desde el análisis del discurso forense, la lingüística de corpus y la ingeniería lingüística, al estudio de la lengua en el discurso jurídico, en la legislación mexicana de los derechos de la infancia, para localizar y describir las formas elegidas por el legislador.

1.3. Hipótesis

Si en realidad el Estado cumple con su obligación de respetar, garantizar y proteger los derechos de la infancia, entonces las leyes promulgadas deben reflejarlo. ¿Lo hacen? ¿Hasta qué punto? ¿En qué campos? En este análisis se tratará de identificar las orientaciones favorables y desfavorables que la ley establece al respecto.

¿Las leyes mexicanas velan por el menor?, ¿dejan tal tarea en manos de los padres, los tutores, los preceptores? En estas cuestiones anidan los diversos conflictos sociales. El supuesto inicial es que hay marcas discursivas de patrones recurrentes que sugieren tendencias contrarias a esa obligación contraída por México en 1989, con la firma de la Convención sobre los Derechos del Niño.

1.4. Corpus y metodología

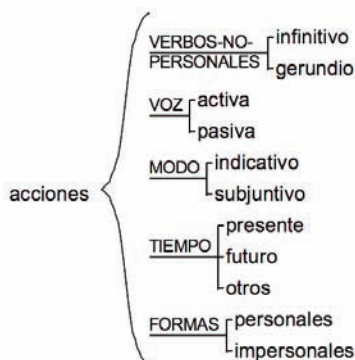
El corpus es la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en septiembre de 2014,⁹ que consta de

⁹Congreso de la Unión, Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, México, *Diario Oficial de la Federación*, 4 de diciembre de 2014, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA_041214.pdf> [consultado el 19 de diciembre de 2014].

115 cuartillas y 125 artículos (13 transitorios). Se analiza sólo la ley general porque los estados comenzaron a expedir sus propias leyes posteriormente a los seis meses estipulados para hacerlo, lo que debió suceder en junio de 2015.

En una primera fase, se verificaron los fenómenos macroestructurales de consistencias e inconsistencias.

En una segunda fase, la de la microestructura, se hizo uso del UAM Corpus Tool, de la Universidad Autónoma de Madrid, un programa de asistencia para el análisis de corpus. Se extrajo y clasificó cada verbo, de acuerdo con el siguiente esquema:



Para la conformación del esquema interesaba etiquetar los verbos porque las formas de que se vale la ideología, como se verá más adelante, tienen mucho que ver con ellos (nominalización, voz, tiempo, modo, construcciones de posibilidad, etc.), además de que es la manera más directa para localizar a los actores, los tipos de oración, etc. Se eligieron las formas no personales o verboides por la alta recurrencia del infinitivo y su relación con los verbos conjugados de las oraciones regentes y la agencia. Se incluyó el gerundio sólo para explorar su actividad, no así el participio, porque sus

múltiples formas (sustantivo, adjetivo, preposición, conjunción, tiempos compuestos, locuciones adverbiales, etc.) no dejan datos pertinentes para este análisis, con excepción de las perífrasis, que se analizan según el verbo conjugado. La etiqueta de la voz también era indispensable para verificar al agente. Todos los modos importaban, pero en la tercera etiqueta sólo se incluyeron el indicativo y el subjuntivo porque el imperativo está presente como valor en los infinitivos propios del discurso jurídico y se estudia en las formas no personales. En la siguiente etiqueta se seleccionaron los tiempos predominantes: presente de indicativo y de subjuntivo y futuro de indicativo.

Esta etiquetación permitió, en primer lugar, tener un panorama de la cantidad de verbos en general y los correspondientes a cada categoría; en segundo lugar, localizar a los actores activos o pasivos y su relevancia en las proposiciones. Con estos datos se generaron gráficas para confrontar los verbos no personales y los personales, los modos indicativo y subjuntivo, la conjugación en presente y en futuro, las formas personales e impersonales, las voces activa y pasiva, las perífrasis verbales y los verbos plenos. Hay un margen de error de 0.1 punto porcentual, ya que la extracción se hace manualmente, pero ello no contrarresta en absoluto las tendencias.

Finalmente, con la *top list* se analizaron los fenómenos lexicales, generaron campos semánticos y localizaron patrones y tendencias.

2. ANTECEDENTES

2.1. Tratados internacionales

En derecho internacional, en 1924, la Liga de las Naciones (luego ONU, por sus siglas en inglés) suscribió el primer tratado internacional en materia de derechos humanos: la Declaración de Ginebra (sobre los derechos de la infancia). Por primera vez en la historia, el mundo ponía la mirada en los niños y en la responsabilidad de los adultos para con ellos. Más de veinte años después (en 1947), como resultado de la precariedad en que la segunda guerra mundial dejó a millones de niños, se creó el Fondo Internacional de Emergencia de las Naciones Unidas para los Niños (Unicef, por sus siglas en inglés). Al año siguiente (1948), siguiendo esta tendencia filosófica, se firmó la Declaración Universal de los Derechos Humanos. En ella se reconocía que “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos” y que “la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales”.¹⁰

¹⁰ ONU, Declaración Universal de los Derechos Humanos, Ginebra, 10 de diciembre de 1948, <<http://www.un.org/es/documents/udhr/>> [consultado el 9 de agosto de 2014].

2.1.1. Declaración Universal de los Derechos del Niño

El 20 de noviembre de 1959, se aprobó la Declaración Universal de los Derechos del Niño,¹¹ que describe estos derechos en diez principios. Si bien el documento tenía carácter indicativo, reconocía al niño y la niña como “ser humano capaz de desarrollarse física, mental, social, moral y espiritualmente con libertad y dignidad”. Vale la pena reproducir estos diez principios, porque era la primera vez que se consideraba a los menores como seres con derechos y porque fueron precisamente éstos la base de lo que sería años después la Convención sobre los Derechos del Niño:

- El derecho a la igualdad, sin distinción de raza, religión, idioma, nacionalidad, sexo, opinión política.
- El derecho a tener una protección especial para el desarrollo físico, mental y social.
- El derecho a un nombre y a una nacionalidad desde su nacimiento.
- El derecho a una alimentación, vivienda y atención médica adecuada.
- El derecho a una educación y a un tratamiento especial para aquellos niños que sufren alguna discapacidad mental o física.
- El derecho a la comprensión y al amor de los padres y de la sociedad.
- El derecho a actividades recreativas y a una educación gratuita.
- El derecho a estar entre los primeros en recibir ayuda en cualquier circunstancia.

¹¹ ONU, Declaración Universal de los Derechos del Niño, Ginebra, 20 de noviembre de 1959, <<http://www.humanium.org/es/declaracion-1959/>> [consultado el 9 de agosto de 2014].

- El derecho a la protección contra cualquier forma de abandono, crueldad y explotación.
- El derecho a ser criado con un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos y hermandad universal.

2.1.2. Convención sobre los Derechos del Niño (1989)

Desde la firma de la Declaración Universal de los Derechos del Niño transcurrieron treinta años para que se creara la Convención sobre los Derechos del Niño,¹² ésta sí de carácter obligatorio. Hasta la fecha ha sido firmada y ratificada por 190 de los 192 Estados, aunque hay algunas reservas sobre ciertos fragmentos del documento. Estados Unidos y Somalia la firmaron, pero no la ratificaron. Con la Convención, el niño adquiere el estatus jurídico de sujeto y, como nunca, se le reconocen derechos como el de la libertad de expresión, el de ser escuchado, el de asociación y celebración de reuniones públicas, el de privacidad y el tan controvertido derecho a la felicidad,¹³ que podría incluir todos los anteriores y muchos más. Como se ha dicho,

antes de la entrada en vigencia de la Convención [doctrina de la protección integral], el niño/a o joven no era un sujeto de derecho, sino tan sólo un mero objeto de sus padres y del Estado, enrolándose esta postura dentro de la llamada doctrina de la situación irregular.¹⁴

¹² ONU, Convención sobre los Derechos del Niño, Ginebra, 1989, versión de Unicef Comité Español, Madrid, Nuevo Siglo, 2006, <<http://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>> [consultado el 1 de septiembre de 2014].

¹³ “Preámbulo”, *idem*.

¹⁴ Gabriela Paula Magistris, Fernanda Ortiz Luna y Viviana Reinoso, “Derechos Humanos de los más jóvenes. Entre discursos y prácticas”, *Margen*, núm. 54, junio de 2001, pp. 1-9, <<http://www.margen.org/suscri/margen54/magistris.pdf>> [consultado el 12 de enero de 2015].

2.1.3. Otros tratados internacionales

Siguiendo la doctrina de la “protección integral”, en 1999 se firmó la Convención sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil, y en 2000 se ratificó el Protocolo facultativo de la Carta Internacional sobre los Derechos del Niño, que prohíbe su participación en conflictos armados, entre otros consensos posteriores a la Convención de 1989.

2.2. Leyes mexicanas

2.2.1. Ley de 2000

El primer ordenamiento o Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes,¹⁵ de 17 cuartillas y 25 artículos (dos transitorios), fue incluido en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de mayo de 2000. Era de orden federal. Como se estipulaba en los artículos transitorios, meses después, cada entidad federativa hizo lo propio. Esta ley fue producto de la reforma constitucional al artículo 4 del mismo año, que dice:

Artículo 4. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

¹⁵ Congreso de la Unión, Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, *Diario Oficial de la Federación*, 29 de mayo de 2000, <http://www.unicef.org/mexico/spanish/mx_resources_ley_nacional.pdf> [consultado el 8 de octubre de 2014].

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.¹⁶

Contrariamente a lo esperado, esos pocos párrafos reformadores inocularon el problema más grave de esa ley, asociado con el principio de coherencia. Como se ve, en el segundo párrafo del artículo mencionado se estipula que la obligación de otorgar todo lo necesario para que los infantes se desarrollen integralmente no es del Estado sino de los padres, los tutores y los custodios. Al Estado sólo le corresponde el papel de proveer.

Además, el momento de transición tan importante en la historia de México (alternancia), que sirvió de contexto para la promulgación de esta ley, justifica el carácter que se le imprimió: por un lado (el partido que se va: PRI), apegado tradicionalmente al *statu quo*, de rechazo a los mandatos progresistas de la Convención; por el otro lado (el partido que llega: PAN), de regreso a instancias superadas incluso por el sistema de creencias conservador: el asistencialismo.

2.2.2. Ley de 2014

La iniciativa presidencial de decreto en la materia, del 1 de septiembre de 2014, condujo a un anteproyecto de dictamen fechado el 24 del mismo mes y año, y éste, luego de una ardua discusión en el senado de la República, a la publicación de una nueva ley cuyo cuerpo ocupa 115 cuartillas (casi siete veces más que la anterior).

Me parece oportuno comentar que la iniciativa presidencial tenía por nombre Ley General para la **protección** de niñas, niños y adolescentes, casi idéntico al de la ley que sustituiría. Conforme

¹⁶Congreso de la Unión, “Decreto por el que se declara reformado y adicionado el art. 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, *Diario Oficial de la Federación*, 7 de abril de 2000, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_148_07abr00_ima.pdf> [consultado el 8 de octubre de 2014].

avanzaban los debates, fue perdiendo la siempre rechazada idea de la “protección”¹⁷ pero, aunque en el *Diario Oficial de la Federación* (4 de diciembre de 2014) perdió esta palabra y quedó como Ley general de los derechos de niñas, niños y adolescentes, veremos en las próximas páginas que muchos defectos permanecieron en el cuerpo legal.

En las primeras sesenta cuartillas (capítulos 1 a 13) de esta normativa de 125 artículos, se mencionan el objetivo general, las definiciones y la enumeración de los derechos. En esta última sección tiene un espacio el conjunto de derechos y otro cada uno de ellos de manera separada (al final se habla de los niños migrantes). En las cuartillas siguientes se mencionan las responsabilidades de los actores (padres, tutores, sistema DIF, etc.) y, al final, cuando se refieren a las del DIF, se desarrolla la creación de las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes que dependerán de él.

¹⁷Y otras muchas cosas, como lo confirma Guillén: “Cabe destacar que en el procedimiento de análisis y discusión de la iniciativa en ambas Cámaras, la misma fue modificada en forma sustancial, pues tan sólo en la Cámara de Diputados se modificaron 106 de los 141 artículos de la iniciativa original y se adicionaron 14 artículos nuevos; sólo un 20% de la iniciativa no sufrió reformas sustanciales, lo que en términos claros evidencia una completa reestructuración de la norma, dejando mucho que desear la iniciativa original dadas sus limitaciones o su estructura según el número de modificaciones planteadas a la misma” (Arturo Guillén Castro, “Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Protección real o legislativa”, *Lexis*, noviembre de 2014, <http://www.legis.com.mx/BancoConocimiento/A/articulos_de_opinion_ley_general_de_los_derechos%5Carticulos_de_opinion_-_ley_general_de_los_derechos.asp> [consultado el 10 de diciembre de 2014]).

3. EL DISCURSO FORENSE

Este trabajo se incorpora en la línea de investigación del Seminario Universitario sobre Estudios del Discurso Forense (Suedif), de la Facultad de Filosofía y Letras de la UNAM —a cargo de Margarita Palacios Sierra—, que junto con la Facultad de Ingeniería explora el conflicto social desde la lingüística del discurso. Sus primeros dos temas son la trata de personas y los derechos de la infancia. Según se menciona en el portal del Seminario,

el estudio del discurso forense no sólo abarca espacios teóricos, sino que también implica aspectos prácticos relacionados con el uso del lenguaje en diversos ámbitos sociales. En este seminario rescatamos el concepto greco-latino del término “forense” (*forum* y *ágora*) referido a lo perteneciente a la plaza pública [...] Aquí, el discurso se usa para comprender ‘aquello a lo que se refieren las palabras’ para interpretar los hechos y dar opiniones.¹⁸

IncurSIONAMOS en el mundo de la filología y la tecnología para reflexionar sobre las disputas públicas y el papel que juegan, en el discurso social, la norma, las evidencias y la prevención. El Suedif se propone, a partir de esta participación universitaria, deliberativa y plural, identi-

¹⁸ “Presentación”, *Seminario Universitario sobre Estudios del Discurso Forense*, <<http://discursoforense.unam.mx/suedif/presentacion-discurso-publico>> [consultado el 1 de octubre de 2014].

ficar, en el discurso de la confrontación, consistencias e inconsistencias que debilitan o fortalecen el tejido social y los actos jurídicos.¹⁹

La lingüística forense es una rama de la lingüística aplicada; según José Luis Cifuentes Honrubia,²⁰

un punto de encuentro entre *lingüística* y *derecho* [...] una de las grandes áreas de actuación de la lingüística forense es el lenguaje jurídico y legal [...] Por interpretación lingüística suele entenderse una noción de significado valorable en términos de verdad o falsedad [...] aunque también consideran que el sentido de la interpretación dependerá tanto de lo dicho lingüísticamente como del contexto, lingüístico y no lingüístico en que viene dado el texto en cuestión.

En un artículo de la Universidad de Granada²¹ se confirma la cada vez más importante actividad de los lingüistas forenses dentro de los recintos de administración de justicia: “[...] los tribunales de justicia de varios países han aceptado el testimonio de lingüistas como testigos expertos [...]”. El doctor Coulthard también documenta ampliamente en sus textos el prestigio que ha adquirido el trabajo forense como evidencia en las cortes internacionales.²²

¹⁹ “Presentación”, *Seminario Universitario sobre Estudios del Discurso Forense*, *op. cit.*

²⁰ Cifuentes Honrubia, J. L., “Lingüística forense: un caso práctico”, en J. L. Cifuentes Honrubia, A. Gómez, A. Lillo Buades, José Mateo y F. Yus (eds.), *Los caminos de la lengua. Estudios en Homenaje al Profesor Enrique Alcaraz Varó*, Alicante, Universidad de Alicante, 2010, pp. 473-487.

²¹ Juan Santana Lario y Marta Falces Sierra, “Any statement you make can be used against you in a court of law”: *Introducción a la lingüística forense*, Granada, Universidad de Granada, p. 1, <http://www.ugr.es/~jsantana/publicaciones/linguistica_forense.htm> [consultado el 22 de octubre de 2014].

²² Malcolm Coulthard, curso-taller “El trabajo del lingüista forense: teoría y praxis”, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Grupo de Ingeniería Lingüística-II, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Seminario Universitario de Estudios del Discurso Forense, del 15 al 17 de abril de 2015. Véase Coulthard, Malcolm y Alison Johnson, *An Introduction to Forensic Linguistics: Language in Evidence*, Londres, Routledge, 2007.

Santana y Falces mencionan a Birmingham como la sede de prestigiosos lingüistas forenses. En México, el joven Suedif comienza a intervenir en dicho ámbito de manera muy importante. Más adelante, los autores se refieren a un caso de éxito muy sonado en la lingüística forense, relacionado con el análisis sintáctico:²³

Levi [...] da cuenta de un caso en el que un grupo de familias de Chicago que recibía ayuda familiar de Illinois Department of Public Aid demandó a este departamento, entre otras cosas, por haberles remitido una notificación con un lenguaje tan inapropiado que eludía el deber de informar de sus derechos a los receptores de la ayuda familiar. El análisis sintáctico del documento en cuestión ponía de manifiesto que, efectivamente, la comprensibilidad del texto se veía seriamente entorpecida por rasgos tales como el uso de múltiples negaciones, complejas estructuras de subordinación, nominalizaciones, oraciones pasivas sin agente expreso y difíciles combinaciones de operadores lógicos como *and, or, if o unless* [...].

Gibbons, Santana, Falces y Coulthard coinciden en que hay tres grandes áreas en la lingüística forense: a) El lenguaje de la ley; b) El lenguaje en los procesos legales, y c) La evidencia lingüística en los procesos penales.²⁴

El Suedif lo dice con estas palabras:

El Seminario se orienta hacia tres ejes interdependientes.

Normatividad: El estudio de la norma (jurídica o social) y su contraparte la paranorma, la *doxa* y la praxis. Nos interesa profundizar en el uso de estas normas para identificar los datos y las interacciones que manifiestan disputas y conflictos.

²³ Juan Santana Lario y Marta Falces Sierra, *op. cit.*, p. 7.

²⁴ J. Gibbons (ed.), *Language and the Law*, Londres y N. Y., Longman, 1994; Juan Santana Lario y Marta Falces Sierra, *op. cit.*, p. 2; Malcolm Coulthard, *op. cit.*

Evidencias: Cuando se transgreden las normas e incluso las parnormas, el sistema se perturba y reacomoda. Las evidencias de la transgresión indican desajustes que obligan al análisis científico y riguroso de los hechos y sus datos.

Prevención: El estudio sistemático de las condiciones culturales, históricas previas al conflicto violento son datos para desarrollar estrategias de prevención social que moderen los conflictos y propicien la construcción de acuerdos y compromisos.²⁵

Ahora bien, el lenguaje de la ley es especializado, formal, ambiguo por excelencia, y está pleno de tecnicismos y léxico en general pobre, arcaico y repetitivo. La retórica no busca claridad sino floritura y evasión, gracias a lo cual se generan vacíos que la interpretación de las leyes cubre incluso hasta contradecir la norma. La jurisprudencia hace lo propio.

En el hecho comunicativo jurídico, el emisor y el receptor tienen características muy particulares. Aquél domina, es anónimo, y tiene la obligación de cumplir lo que estipula; éste, el ciudadano, se subordina, y tiene la obligación de obedecer.

María Ángeles Orts Llopis describe muy bien la naturaleza del discurso jurídico:

El derecho es un oficio de palabras. Hay pocas profesiones —si exceptuamos, quizá, a la política o la literatura— tan sensibles a cuestiones lingüísticas como la jurídica. **Dictar sentencia, establecer los términos de un contrato, redactar una ley o interpretarla requieren conocer bien las palabras, escogerlas adecuadamente, analizar su sentido.** Para legislar hay que proyectarse previendo las contingencias que podrían producirse en el futuro de manera que las palabras sirvan para construir la realidad del mundo legal. En principio, y siendo las

²⁵“Ejes rectores del discurso público”, *Seminario Universitario sobre Estudios del Discurso Forense*, <<http://discursoforense.unam.mx/suedif/ejes-rectores-discurso-forense>> [consultado el 20 de octubre de 2014].

palabras vehículo del pensamiento, éstas no tienen por qué ser difíciles de comprender. **Si lo son, podría ser porque dichas palabras son oscuras en sí mismas, porque están mal utilizadas o porque articulan pensamientos muy complejos.**²⁶

Y arremete:

Pese a estas afirmaciones, el lenguaje jurídico se considera tradicionalmente abstruso, complejo y difícil. Este hermetismo, en principio, se ha atribuido al léxico, a las voces usadas por el abogado o el juez. Otras veces se achaca al exceso de oratoria, a las oraciones largas y complicadas de los textos jurídicos. Según la opinión generalizada, **se trata de un lenguaje utilizado para ejercer el poder instrumental impuesto por las leyes, las normativas y las convenciones con el fin de persuadir y controlar.**

Nos vamos a preguntar si la complejidad y la oscuridad son inherentes a los mismos y **cuál podría ser el propósito de su opacidad.**²⁷

¿Hay omisión o contradicción en el articulado de la Ley general de los derechos de niñas, niños y adolescentes? ¿Hay vacíos para la interpretación? ¿Con qué marcas lingüísticas se manifiesta la ideología en este discurso? ¿De qué verbos recurrentes se vale cuando se refiere al menor? ¿Quiénes son los sujetos pasivos? ¿Quiénes los agentes? ¿Qué nombres reciben? ¿Estos nombres están lo suficientemente delimitados?

Los términos lingüísticos podrían dar cuenta de los alcances y los límites que la ley establece en su discurso en relación con el conflicto social.

²⁶María Ángeles Orts Llopis, “El espacio para la complejidad en los textos contractuales. Análisis de dos géneros legales”, en M. Teresa Turell, *Lingüística forense, lengua y derecho: conceptos, métodos y aplicaciones*, Murcia, Universidad de Murcia, 2005, p. 2.

²⁷*Idem.*

El acercamiento al lenguaje legislativo se hizo desde la semántica y la gramática, la lingüística del texto y la pragmática. Las dos primeras permiten encontrar patrones y tendencias de los fenómenos semánticos, lexicales y sintácticos (macroestructuras y microestructuras), y la tercera muestra por qué la intención de los juriconsultos hace que la mayoría de las leyes sean letra muerta antes de nacer.

Los textos de Teun van Dijk me asisten para confirmar la presencia de marcadores proclives al manejo ideológico anidados detrás del discurso. Lo sentenció así el autor: “No hay ideología sin lenguaje”. “El argumento más obvio a favor de tal enfoque —añade— es que las ideologías a menudo se expresan y reproducen por medio del lenguaje”. “[...] **algunas estructuras sintácticas de las oraciones pueden verse sesgadas por la perspectiva ideológica del que usa el lenguaje**”.²⁸

Las ideologías son marcos básicos de cognición social, son compartidas por miembros de grupos sociales, están constituidas por selecciones de valores socioculturales relevantes, y se organizan mediante esquemas ideológicos que representan la autodefinición de un grupo. Además de su función social de sostener los intereses de los grupos, las ideologías tienen la función cognitiva de organizar las representaciones (actitudes, conocimientos) sociales del grupo, y así monitorizar indirectamente las prácticas sociales grupales, y por lo tanto también el texto y el habla de sus miembros.²⁹

²⁸Teun A. van Dijk, “¿Un estudio lingüístico de la ideología?”, en Giovanni Parodi Sweis (ed.), *Discurso, cognición y educación. Ensayos en Honor a Luis A. Gómez Macker*, Valparaíso, Universidad Católica de Valparaíso, 2002, pp. 27-42, <<http://www.discursos.org/oldarticles/Un%20estudio%20ling%FC%EDstico%20de%20la%20ideolog%EDA.pdf>> [consultado el 1 de enero de 2015].

²⁹*Ibid.*, “Semántica del discurso e ideología”, *Discurso & Sociedad*, vol. 2, núm. 1, 2008, pp. 201-261.

En la representación social (modelos mentales) del menor, la ideología se ha propuesto que se le considere como ser inferior y propiedad privada, “persona inmadura, incompleta, en proceso de desarrollo, carente y en ocasiones peligroso [cuando es pobre]”.³⁰ Esta representación social, como dice Foucault, nace en el discurso mismo:

[...] el discurso es una práctica que configura los objetos de los que habla. No se trata, por tanto, de objetos que el discurso refiera o identifique, sino de entidades que resultan construidas por la propia práctica discursiva y que, además, operan ocultando la condición de dicha invención.³¹

Resulta válido dejar patente —para estudiarlo en otro momento— el problema planteado por Amozzy³² respecto de que el crítico mismo, al rastrear los recursos de la ideología, puede caer en el uso de ciertas formas dóxicas. Esto es muy claro cuando los organismos internacionales de defensa de los derechos de los niños y otros actores involucrados usan el verbo *proteger* (o nominalizado: *protección*) para hablar de estos derechos, en lugar de *garantizar*, contribuyendo sin querer a la opacidad léxica (véase el apartado 4.2.1. Léxico).

³⁰ Gabriela Paula Magistris, Fernanda Ortiz Luna y Viviana Reinoso, *op. cit.*

³¹ Michel Foucault, *El orden del discurso*, Barcelona, Tusquets, 1999.

³² R. Amossy, “Lo plausible y lo evidente: *doxa*, interdiscurso, tópicos”, *L’argumentation dans le discours. Discours politique, littérature d’idées, fiction*, París, Nathan, trad. Ana Soledad Montero, para el Seminario “El estudio de las memorias discursivas. El caso de los discursos golpistas en la Argentina (1930- 1976)”, dictado por la Dra. Alejandra Vitale en 2007, Maestría en Análisis del Discurso, Facultad de Filosofía y Letras, UBA.

4. ANÁLISIS LINGÜÍSTICO DEL DISCURSO JURÍDICO EN LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

En los últimos años se ha planteado la inquietud de modernizar el discurso legislativo³³ —la democracia exige que los textos jurídicos sean claros para cualquiera; lenguaje ciudadano, se le llama—, pero, al parecer, el influjo modernizador ha llegado sólo en parte a los legisladores que redactaron esta nueva ley, pues se han limitado a sustituir unas formas por otras.

Una primera lectura de esta norma permite apreciar aún³⁴ inconsistencias y una suerte de deseos que al parecer no llevan a ninguna parte, planteados con construcciones de posibilidad (modos, verbos, verboides y perífrasis verbales).

El problema medular es que, lejos de privilegiar el espíritu moderno de darle al niño el tratamiento de *sujeto* pleno de derechos,

NOTA: Los ejemplos de este apartado pertenecen a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA); son más las negritas tanto de los ejemplos del texto de la ley como de las citas que apoyan la exposición.

³³ Estrella Montolío, *Hacia la modernización del discurso jurídico*, Barcelona, Universidad de Barcelona, 2012, <https://www.academia.edu/1100499/Estudio_de_campo_Lenguaje_escrito._Comisión_para_la_modernización_del_lenguaje_jur%C3%ADdico> [consultado el 27 de noviembre de 2014]. No se citan las propuestas de Montolío porque el estudio es exhaustivo: no sólo ve aspectos de gramática, sintaxis y ortografía, sino que toca teorías modernas, como la del análisis del discurso o de la argumentación, etc. Y no obstante que el corpus no contiene leyes, la información es válida para mi tema y a la vez sugerente para profundizar en la investigación.

³⁴ Con respecto a la de 2000.

en un sentido de ciudadanía (como lo manda la Convención), los legisladores que redactaron tanto la nueva ley como su antecedente han mantenido el *statu quo* de considerarlo como un *objeto* cuyos derechos necesitan ser protegidos.³⁵ De esto dan cuenta los verbos, el lugar que los actores (autoridades, niñas, niños y adolescentes) ocupan en la oración y el tamaño de los campos semánticos que les son propios.

Así es el discurso dominante. De hecho, la nueva ley se presenta como una mezcla de los derechos fundamentales plasmados en la Constitución³⁶ y los servicios sociales concentrados en el Sistema

³⁵“De hecho, en el índice de medición de calidad de las leyes que aplicó la Red por los Derechos de la Infancia en México (Redim) para evaluar la armonización de la iniciativa presidencial con los principios y espíritu de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, tan sólo obtuvo 15 de un total de 50 puntos”, Agustín Castilla, “Asistencialismo de gobierno *vs.* derechos de la infancia”, *La Silla Rota*, 18 de febrero de 2014, <<http://lasillarota.com/asistencialismo-de-gobierno-vs-derechos-de-la-infancia/liberan-autopista-despues-de-8-horas#.VLQfAd46JEQ>> [consultado el 12 de enero de 2015]. Se refiere a la ley de la materia aprobada en noviembre de 2014, pero viene bien al caso, pues era de esperar que con este nuevo texto se mejoraría la de 2000, y no fue así.

³⁶“Título Primero. Capítulo I. De los Derechos Humanos y sus Garantías
Artículo 4. El varón y la mujer **son iguales** ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la **alimentación nutritiva**, suficiente y de calidad. **El estado lo garantizará.**

Toda persona tiene derecho a la protección de la **salud**. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta constitución.

Toda persona tiene derecho a un **medio ambiente sano** para su desarrollo y bienestar. El estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de **agua** para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la

Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), fundado en 1977. Y, cuando se trata de otros derechos más específicos, el deber de respetarlos se reduce a una simple posibilidad, se restringe “por el interés superior del niño”, o se acota “de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez”. ¿Quién decidirá cuál es ese interés superior o el desarrollo de los niños?³⁷ Ejemplos contun-

federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de **vivienda** digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Toda persona tiene derecho a la **identidad** y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del **interés superior de la niñez**, garantizando de manera plena sus derechos. **Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.** Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Toda persona tiene derecho al **acceso a la cultura** y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la **diversidad cultural** en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Toda persona tiene derecho a la **cultura física y a la práctica del deporte.** Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia” (Congreso de la Unión, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Diario Oficial de la Federación*, México, 5 de febrero de 1917, <<http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/5.htm?s>> [consultado el 29 de noviembre de 2014].

³⁷ “[...] uno de los límites que casi sin excepción pone la Convención cuando reconoce un derecho lo es en razón del interés superior del niño. Cita como ejemplos de ello el art. 9.1 y 9.3 del CDN. Hay quienes también ven en esta limitación una ‘frontera entre la autonomía de la familia y la intervención del Estado teniendo en cuenta el bienestar del menor’[9] no interpretándose entonces como una restricción a los derechos reconocidos, sino como una forma de precisar la oportunidad en que el Estado puede intervenir”, Ma-

dentes de lo anterior son: “III. Conocer su filiación y su origen, **en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez**” (art. 19); “I. Niñas, niños y adolescentes, **siempre que sea posible de acuerdo con su edad, desarrollo cognoscitivo y grado de madurez**, serán escuchados y su opinión será fundamental para la determinación que adopte el órgano jurisdiccional competente” (art. 27).

La ley, pues, tiene serios problemas, contrariamente a lo que afirman algunos autores, como María de Montserrat Pérez Contreras, en su exhaustivo análisis de la ley anterior que, como he dicho, le heredó problemas fundamentales.³⁸

En seguida se presentan algunos de los casos más emblemáticos del “discurso de objetualización / tutela de los niños, denominado en el campo del derecho y los organismos internacionales de la infancia como “situación irregular”,³⁹ a pesar de los esfuerzos de la Convención referidos a su “protección integral”.

En cada apartado de este capítulo se presentan los ejemplos pertinentes, acompañados del sustento teórico del discurso ideológico, la discusión de los organismos internacionales expertos en la materia de derechos de la infancia, así como los diagramas y las gráficas generados luego de identificar, extraer y analizar los verbos y los actores del corpus.

risa Zuccolillo, “Interés superior del niño”, <<http://www.asapmi.org.ar/publicaciones/articulos-juridicos/?id=520>> [consultado el 29 de noviembre de 2014].

³⁸María de Montserrat Pérez Contreras, “Las leyes federal y del Distrito Federal sobre Protección de los derechos de niñas y niños”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 102, pp. 1-18, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/102/el/el9.htm> [consultado el 13 de noviembre de 2014].

³⁹Gabriela Paula Magistris, Fernanda Ortiz Luna y Viviana Reinoso, *op. cit.*

4.1. Macroestructuras

Van Dijk⁴⁰ advierte que, como en las macroestructuras se localiza el *tema*, éstas son el medio idóneo para el manejo ideológico:

Los discursos no sólo son coherentes localmente, sino que también presentan una coherencia global o general, que puede concretarse en términos de temas y que puede explicarse teóricamente mediante el análisis de las macroestructuras semánticas derivadas de las proposiciones expresadas en el texto.

Intuitivamente, las macroproposiciones temáticas expresan la información más ‘importante’ de un discurso. Por esta razón suelen estar controladas ideológicamente.

4.1.1. Principio de coherencia

Para Halliday,⁴¹ “la coherencia es la unidad semántica de un texto”. Antes de que planteara esta definición, la coherencia se refería sólo al significado; ahora, lo semántico está marcado sintácticamente. A esto se le llama cohesión. La coherencia comienza en la cohesión, pero no siempre. El principio de coherencia señala que la estructura de un texto se soporta en el elemento anterior del discurso y se va enriqueciendo. El problema se presenta cuando no tiene nada que ver el uno con el otro; es entonces cuando se rompe este principio y se produce un *vacío*: donde está ese vacío hay que buscar el sentido, el cual conduce inequívocamente a la manera como el autor del discurso jerarquiza y construye el mundo.

⁴⁰Teun A. van Dijk, “Semántica del discurso e ideología”, *op. cit.*

⁴¹M. A. K. Halliday, *El lenguaje como semiótica social. La interpretación social del lenguaje y del significado*, México, FCE, 1979.

Por su parte, Van Dijk hace una revisión teórica desde sus primeros escritos de lingüística del texto,⁴² donde menciona otra instancia de análisis: la superestructura. Ésta parece tener que ver con las implicaciones (implicaturas, explicaturas) o lo que no está dicho en el discurso, el contexto, lo que se buscará en los vacíos de sentido de que hablé.

Lo fundamental de las macroestructuras era que los textos no tienen solamente relaciones locales o microestructurales entre oraciones subsiguientes, sino que también tienen estructuras generales que definen su coherencia y organización global. En mis primeros trabajos, tales macroestructuras eran de dos clases diferentes: es decir estructuras globales de significado y estructuras globales de forma. Más tarde introduje la noción de “superestructura” para referirme a las últimas estructuras, o sea las estructuras abstractas, esquemáticas, que organizan la forma general del texto, como las conocemos desde la teoría de la narrativa o de la teoría de la argumentación.

Fernanda López y Margarita Palacios aclaran lo referente a los discursos jurídicos al hablar de la *doxa* y referirse a Alexy:⁴³

Los enunciados de una dogmática forman un todo coherente. Cómo se forma ese todo no es fácil de determinar. Se pueden destacar tres puntos:

- a) No pueden contradecirse,
- b) En la formulación de los distintos enunciados aparecen los mismos conceptos jurídicos,
- c) En la medida en que aparecen los mismos conceptos jurídicos es posible fundamentar relaciones de inferencia que tienen lugar entre ellos.⁴⁴

⁴²Teun A. van Dijk, “Semántica del discurso e ideología”, *op. cit.*

⁴³F. López, y M. Palacios, “La lingüística forense y sus líneas de investigación”, Primer Coloquio sobre Investigación en la Facultad de Filosofía y Letras, México, UNAM, 2012.

⁴⁴Robert Alexy, *Teoría de la argumentación jurídica: Teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1989, p. 245.

Los marcadores de coherencia del discurso son principalmente del tipo sucesión ($\alpha \therefore \beta$), restricción (α pero β), oposición (α/β), finalidad ($\alpha \rightarrow \beta$), etc. Por ello, donde se rompe el principio de coherencia hay seguramente una intención pragmático-ideológica.⁴⁵

a) Sucesión

Tan sólo el primer artículo de la ley estudiada (véase 1]) sirve de inigualable contexto para apreciar una incoherencia de primerísima importancia, del tipo $\alpha \therefore \beta$, cuando se hace referencia a la finalidad de la ley, pues “la tutela y el respeto de los derechos” que debe “garantizar” se refiere a los de la Constitución. ¿No se supone que deben ser los de la propia ley?

- 1] Artículo 1. La presente ley se fundamenta en el párrafo sexto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en toda la República Mexicana y **tiene por objeto garantizar** a niñas, niños y adolescentes **la tutela y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.**

¿Por qué remitirse a la Constitución en lugar de la ley que incluye derechos que no están señalados en aquélla?, sobre todo derechos tan amplios y novedosos. ¿Es un error? Parece ser que no, como lo señala Arturo Guillén Castro:

Una de las críticas más acres sobre esta iniciativa debe ser, sin duda, su poca originalidad en cuanto a los derechos de los niños, pues de un contraste entre las disposiciones de la ley y las de la Convención

⁴⁵Margarita Palacios Sierra, Seminario “Análisis del discurso” (Suedif), segundo semestre, México, UNAM, Facultad de Filosofía y Letras, 2015.

sobre los Derechos del Niño, se observa que la parte de la enumeración de los derechos y su desarrollo son muy similares a los contenidos en la Declaración, resultando hasta tedioso y largo el **reiterar los derechos que ya forman parte de la Constitución y de nuestro sistema normativo**, dado el contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, máxime cuando los Estados Unidos Mexicanos suscribieron la Convención y, por lo tanto, es obligatoria para el país.

[...] buena parte de las medidas de protección a los menores ya estaban vigentes a raíz de la entrada en vigor para los Estados Unidos Mexicanos de la Convención sobre los Derechos del Niño, lo anterior en términos del artículo 1 de la Constitución Política; y muchas de sus disposiciones se han aplicado en reformas legislativas o bien en criterios jurisprudenciales por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tal suerte que la ley cubre “formalmente” la articulación legislativa del sistema, **pero la real eficacia de la protección sólo podrá realizarse mediante políticas públicas, cumplimiento de la ley, aplicación del principio del interés superior del menor y acatamiento de nuestras obligaciones internacionales.**⁴⁶

La ley de referencia (que casi cuadruplica el número de cuartillas de su antecedente de 2000) no sólo repite lo que ya está mandado por la carta magna y la Convención,⁴⁷ sino lo que ha dicho en párrafos anteriores, lo cual abona a las críticas de Guillén de que la eficacia del mandato legislativo se puede quedar en el papel y —agrego— en calidad de verdadero galimatías.

La sucesión canónica también se pierde cuando se atomiza hasta constituir una del tipo $\alpha, \beta, \alpha, \gamma, \epsilon, \beta, \delta$, en lugar de ir enriqueciéndose

⁴⁶ Arturo Guillén Castro, *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Protección real o legislativa*, op. cit.

⁴⁷ “De suerte que los primeros 101 artículos de la ley bien pudieron obviarse reenviando los derechos a los contenidos en la Convención, sin necesidad de que nuestros legisladores reescribieran la Convención” (*idem*).

($\alpha, \beta, \gamma, \delta, \epsilon$). Por ejemplo, si varios actores deben realizar la misma acción. El resultado es de ambigüedad, como es natural. Así sucedió cuando, en la iniciativa de ley, los artículos 11 y 14 replicaban las obligaciones que competen lo mismo al Estado que a “madres, padres y todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes”, como lo demostró Isabel Crowley, representante de Unicef en México, quien también participó en el mencionado análisis de la iniciativa en el Senado.⁴⁸

Dice el texto de Crowley:

Esta transformación en la visión de la infancia, sitúa también al Estado como el principal obligado frente a la garantía de estos derechos. En ese sentido, **se observa que el proyecto de ley todavía en algunas de sus disposiciones muestra una tendencia a responsabilizar a los padres por encima de la responsabilidad del Estado** que tiene que ser revisada.

Y en la versión publicada en el *Diario Oficial de la Federación* permaneció la incoherencia: se menciona la obligación del Estado, que es obvia, y la de los otros actores en dos artículos. Por si fuera poco, al Estado sólo le queda la obligación de “coadyuvar”:

- 1] Artículo 11. Es deber de la familia, la comunidad a la que pertenecen, del Estado y, en general, de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio para la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como garantizarles un nivel adecuado de vida.
- 2] Artículo 44. Corresponde a **quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia** de niñas, niños y adolescentes, la obligación primordial de proporcionar, dentro de sus posi-

⁴⁸ Senado de la Nación, *op. cit.* Mencioné arriba este mismo problema, pero relativo a la reforma del artículo 1 de la Constitución.

bilidades y medios económicos, **las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo**. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, **coadyuvarán** a dicho fin mediante la adopción de las medidas apropiadas.

Guillén hace una lectura más aguda:

El artículo 44 de la ley determina que el Estado, subsidiariamente, debe proveer a la vida digna y condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo, ésta es una de la generalidades que poco o nada tienen que ver con el mero reconocimiento de derechos, pues el Estado, reiteramos, para lograr actualizar esta condición debe combatir en muchos frentes que inciden en el menor o mayor desarrollo y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes; objetivos que escapan a las disposiciones de una ley que poco se articula con todo el sistema estatal en su conjunto, **pues no es lógico o viable que el Estado esté obligado a dotar de una vida digna y condiciones adecuadas para el desarrollo de los menores cuando es el propio Estado, sus estructuras y sus agentes, quienes no han sido capaces de revertir los problemas sustanciales que dan origen a la violación de los derechos** de niños, niñas y adolescentes, como el problema de la inequitativa distribución de la riqueza, la deficiente educación, el problema del crecimiento de los mexicanos en pobreza extrema, los altísimos índices de informalidad, de desempleo y ciertamente no han sido capaces de garantizar la mínima seguridad de los menores en varias zonas de la geografía mexicana; visto así, estas disposiciones, por generales y poco concretas, parecen más retórica legislativa.

b) Oposición

Contrario a lo que se podría esperar de la ley: que prescriba derechos y obligaciones tendientes a procurar el estado de bienestar integral de que los niños deben disfrutar, el nutrido espacio dedi-

cado a ciertas situaciones adversas, como la institucionalización, la migración o la reclusión, incluso la discapacidad, produce la sensación extraña de que la prevención no es lo prioritario para el legislador. ¿Dónde queda entonces uno de los derechos vanguardistas de la Convención: el derecho a la felicidad? En la ley, el legislador simplemente lo redujo a un estado de bienestar general.

Isabel Crowley comparte la misma preocupación:

Por otro lado, también es un gran avance que la ley rindiera cuestiones como la primacía familiar, el interés superior del niño, la internación como último recurso; pero hemos observado que cuando llega a puntos específicos no se logra responder plenamente a estos principios. Algunos ajustes se van a tener que hacer.

Así lo demuestra, por ejemplo, el capítulo relativo a los centros de asistencia social y el capítulo sobre asistencia de niños, niñas migrantes no acompañados. Yo creo que esto también ha sido bastante resaltado ayer y estamos de acuerdo con las observaciones que han hecho muchos de los ponentes de ayer.

La forma en que se regula la protección y asistencia en estos apartados, legitima para el primer caso, la institucionalización de los niños, niñas y adolescentes; y para el segundo, el régimen de privación de la libertad, ambos contrarios al sentido de la Convención sobre los Derechos del Niño.⁴⁹

c) Restricción

Hay vacío de sentido de igual manera en las cláusulas restrictivas. “Cualquier elemento lingüístico de carácter restrictivo puede complicar la interpretación de un enunciado”, asegura Enrique Alcaraz al referirse al abuso de este tipo de construcciones en el discurso jurídico.⁵⁰

⁴⁹ Senado de la Nación, *op. cit.*

⁵⁰ Enrique Alcaraz Varó, “La lingüística legal: el uso, el abuso y la manipulación del lenguaje jurídico”, en María Teresa Turell (ed.), *Lingüística forense, lengua y derecho:*

Margarita Palacios, en su extraordinario texto “La paradoja de la *doxa*”, se pasea por la historia de los derechos de las mujeres en México y se topa con una entrevista que un diputado le concede a *El Universal* en 1938. El texto le basta para ejemplificar el término acuñado por Pierre Bourdieu:

La *doxa* justifica la paradoja con símbolos míticos y estructuras lingüísticas restrictivas (sí/pero): “*no limitamos la actividad femenina... pero sí deseamos... se circunscriba*”; “*la mujer podrá desempeñar un empleo... cuando en ello no perjudique su misión*”; “*las mujeres siempre relegadas*”; “*responsabilidades que conlleva la maternidad o actividades establecidas por la sociedad*”.⁵¹

Para entender del todo este concepto fundamental, reproduzco lo que Bourdieu dice de él:

La verdad es que nunca he dejado de asombrarme ante lo que se podría llamar la **paradoja de la *doxa***. El hecho de que la realidad del orden del mundo, con sus sentidos únicos y sus direcciones cohibidas, en el sentido literal o metafórico, con sus obligaciones y sus sanciones, sea *grosso modo* respetado, que no existan más transgresiones o subversiones, delitos y “locuras” (basta con pensar en el extraordinario acuerdo de millares de disposiciones —o de voluntades— que suponen cinco minutos de circulación en coche por la plaza de la Bastille o de la Concorde) o, más sorprendente todavía, **que el orden establecido, con sus relaciones de dominación, sus derechos y sus atropellos, sus privilegios y sus injusticias, se perpetúe en definitiva, con tanta facilidad, dejando a un lado**

conceptos, métodos y aplicaciones, Barcelona, Institut Universitari de Lingüística Aplicada, 2005, pp. 49-66.

⁵¹Margarita Palacios Sierra, “La paradoja de la *doxa*”, en Rosa María Álvarez de Lara (coord.), *La memoria de las olvidadas: las mujeres asesinadas en Ciudad Juárez*, México, IJ, UNAM, 2003, p. 103, <<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1072/8.pdf>> [consultado el 20 de febrero de 2016]. [Las cursivas son del original.]

algunos incidentes históricos, y las condiciones de existencia más intolerables puedan aparecer tan a menudo como aceptables por no decir naturales.”⁵²

En la Ley General de los Derechos de las Niñas, los Niños y los Adolescentes, que supuestamente debe garantizar los derechos del sector más vulnerable de la sociedad, abundan las fórmulas modales con el mismo sentido de Bourdieu: “en el ámbito de sus respectivas competencias”, refiriéndose a las autoridades; “conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez” (de niñas, niños y adolescentes) y “de acuerdo con el interés superior del niño”. El tema es quién va a decidir cuáles son las competencias, el grado de evolución o el interés superior.

i) Derecho a participar y a ser tomado en cuenta dentro de su ámbito cultural

- 1] Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:

[...]

- II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, **de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y**

⁵²Pierre Bourdieu, “Preámbulo”, *La dominación masculina (la eternización de lo arbitrario)*, trad. de Joaquín Jordá, Barcelona, Anagrama, 2000.

ii) Derecho a opinar de su cambio de apellidos

- 1] Artículo 19. Niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación civil aplicable, desde su nacimiento, tienen derecho a:

[...]

Cuando haya procesos o procedimientos que deriven en cambio de apellidos de niñas, niños y adolescentes, éstos tendrán el derecho a opinar y a ser tomados en cuenta, **conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.**

Guillén prevé lo que podría suceder con acotaciones como éstas, que de ninguna manera son ingenuas e inocuas:

El artículo 19 de la ley otorga **derecho a opinar** al menos en asuntos que impliquen el cambio de apellidos, **conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez**, lo cual no deja de ser interesante, pues habrá que desarrollarse toda una doctrina sobre la capacidad de decisión de los menores, que indudablemente terminará en una relativización de la cuestión que habrá de valorarse por los jueces al interactuar con los menores para estar en posición de determinar cuándo estima que el menor es capaz de participar en la toma de decisiones, independientemente de su edad biológica, lo mismo pasa con el contenido del artículo 64 de la Ley, que ya se encontraba en vigor en el sistema civil mexicano, derivado del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño [...] ⁵³

iii) Derecho a no ser separados de padres o tutores

- 1] Artículo 22. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia. La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de su familia de origen o de los fami-

⁵³ Arturo Guillén Castro, *op. cit.*

liares con los que convivan, ni causa para la pérdida de la patria potestad.

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser separados de las personas que ejerzan la patria potestad o de sus tutores y, en términos de las disposiciones aplicables, de las personas que los tengan bajo su guarda y custodia, salvo que medie orden de autoridad competente, en la que se determine la procedencia de la separación, en cumplimiento a la preservación del interés superior de la niñez, de conformidad con las causas previstas en las leyes y mediante el debido proceso en el que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas. **En todos los casos, se tendrá en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.**

iv) Derecho a opinar: Con voz pero sin voto

- 1] Artículo 125. Para asegurar una adecuada protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, se crea el Sistema Nacional de Protección Integral, como instancia encargada de establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

El Sistema Nacional de Protección Integral tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

- VI. Garantizar la transversalidad de la perspectiva de derechos de niñas, niños y adolescentes en la elaboración de programas, así como en las políticas y acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

[...]

- VIII. Asegurar la ejecución coordinada por parte de su integrantes del Programa Nacional, con la **participación** de los sector público, social y privado, así como **de niñas, niños y adolescentes;**

[...]

- IX. Asegurar la colaboración y coordinación entre la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, para la formulación, ejecución e instrumentación de políticas, programas, estrategias y acciones en materia de protección y ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes con la **participación** de los sectores público, social y privado así como **de niñas, niños y adolescentes**.

Finalmente, en 2], el artículo 127, que dispone la conformación del Sistema Nacional de Protección Integral, acota todo lo anterior:

- 2] Artículo 127. Serán invitados permanentes a las sesiones del Sistema Nacional de Protección Integral, los Presidentes de las Mesas Directivas de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, un representante del Poder Judicial de la Federación, así como representantes de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, **las asociaciones de municipios, legalmente constituidas, quienes intervendrán con voz pero sin voto**.

[...]

El Presidente del Sistema podrá invitar a las sesiones respectivas a representantes de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de los órganos con autonomía constitucional, de los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según la naturaleza de los asuntos a tratar **quienes intervendrán con voz pero sin voto**.

En las sesiones del Sistema Nacional de Protección Integral, **participarán de forma permanente, sólo con voz, niñas, niños y adolescentes**, que **serán seleccionados por el propio Sistema**. De igual forma, se podrá invitar a personas o instituciones, nacionales o internacionales, especializadas en la materia.

v) Derecho a la intimidad

- 1] Artículo 76. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales.

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, **siempre que atiendan al interés superior de la niñez.**

- 2] Artículo 77. Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, **conforme al principio de interés superior de la niñez.**

- 3] Artículo 78. Cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, procederá como sigue:

1. Deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente, conforme a lo señalado en el artículo anterior y

a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 76 de la presente Ley, y

- II. La persona que realice la entrevista será respetuosa y no podrá mostrar actitudes ni emitir comentarios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

En el caso de que no sea posible recabar el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de un adolescente, éste podrá otorgarlo **siempre que ello no implique una afectación a su derecho a la privacidad por el menoscabo a su honra o reputación.**

No se requerirá el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de niñas, niños o adolescentes, cuando la entrevista tenga por objeto que éstos expresen libremente, en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, **siempre que ello no implique una afectación a sus derechos, en especial a su honra y reputación.**

Sobre estos tres artículos, Guillén⁵⁴ entiende que también se está conculcando el derecho de expresión de los menores:

El derecho a la intimidad personal y familiar y la protección de sus datos personales (art. 76). Éste es uno de los capítulos que ha generado más dudas. La Ley señala que niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, domicilio o correspondencia, ni de divulgar sus datos personales o cualquier información que atente contra su honra y reputación o menoscabe el principio del interés superior del niño. Esto aplica en especial a los medios de comunicación (art. 77), asimismo los medios de comunicación deberán obtener una autorización escrita del padre o tutor para difundir entrevistas a niñas, niños o adolescentes (art. 78). En

⁵⁴ Arturo Guillén Castro, *op. cit.*

este punto se ha señalado que es un ordenamiento excesivo y que **limita el derecho a la libertad de expresión**.

En otro párrafo se señala que no se requerirá consentimiento del padre o tutor para expresar la opinión sobre asuntos que le afecten directamente, siempre que no dañen su honra y reputación; **el asunto está en saber quién y cómo se determinará esto**. Si bien pudiera parecer que el artículo está más enfocado a salvaguardar la intimidad de niñas, niños y adolescentes y a que su imagen o vida privada no sea expuesta de manera innecesaria o en su perjuicio, parece contradecir el derecho a la libertad de expresión que se señala que la niña, niño y adolescente podrá expresar su opinión de manera libre en los asuntos que le conciernen, incluyendo las causas judiciales. La redacción al final da lugar a interpretaciones que pueden generar más confusión y en un momento dado violentar los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Otro ejemplo de incoherencia por restricción lo podemos encontrar en varios artículos (39, 42, 50, 54 y 63). Hay dos principios en todos ellos: el derecho a no ser discriminado y el derecho a disfrutar de la propia cultura. Los artículos 39 y 63 están estrechamente relacionados, pues la no discriminación que reglamenta el primero tiene que ver con el disfrute pleno de la vida dentro del contexto cultural en el que se desarrollan los menores.

Los artículos dicen lo siguiente:

- 1] Artículo 39. Niñas, niños y adolescentes **tienen derecho a no ser sujetos de discriminación alguna** ni de limitación o restricción de sus derechos en razón de su origen étnico, nacional o social, idioma o lengua, edad, género, preferencia sexual, estado civil, religión, opinión, condición económica, circunstancias de nacimiento, discapacidad o estado de salud o cualquier otra condición atribuible a ellos mismos o a su madre, padre, tutor o persona que los tenga bajo guarda y custodia, o a otros miembros de su familia.

- 2] Artículo 63. Niñas, niños y adolescentes **tienen derecho a disfrutar libremente de su lengua, cultura, usos, costumbres, prácticas culturales, religión, recursos y formas específicas de organización social y todos los elementos que constituyan su identidad cultural.**

A pesar de lo antes mencionado, resulta que en realidad sí están limitados, de nueva cuenta por el “interés superior del niño”:

- 3] Artículo 42. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, **adoptarán medidas para la eliminación de usos, costumbres, prácticas culturales o prejuicios** que atenten contra la igualdad de niñas, niños y adolescentes por razón de género o que promuevan cualquier tipo de discriminación, atendiendo al **interés superior de la niñez.**

- 4] Artículo 50. Niñas, niños y adolescentes tienen **derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud**, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán a fin de:

[...]

- IV. Adoptar medidas tendentes a la **eliminación [de] las prácticas culturales, usos y costumbres** que sean perjudiciales para la salud de niñas, niños y adolescentes;

Es imperativo volver a preguntar: ¿quién lo decide? Y el legislador cierra el artículo 54 con esta advertencia:

- 1] No se considerarán discriminatorias las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad sustantiva de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

d) Contradicción

El tema de los menores discapacitados es emblemático para entender el problema de la dispersión de conceptos al grado de llegar a la contradicción. Ya en el artículo 39 se había consignado que ningún niño puede ser discriminado por ninguna causa, incluida su discapacidad o estado de salud. Vale la pena transcribir de nuevo este artículo:

- 1] Artículo 39. Niñas, niñas y adolescentes tienen **derecho a no ser sujetos de discriminación alguna ni de limitación o restricción de sus derechos en razón de su** origen étnico, nacional o social, idioma o lengua, edad, género, preferencia sexual, estado civil, religión, opinión, condición económica, circunstancias de nacimiento, **discapacidad o estado de salud** o cualquier otra condición atribuible a ellos mismos o a su madre, padre, tutor o persona que los tenga bajo guarda y custodia, o a otros miembros de su familia.

Pero en el Título segundo: De los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se hace un inciso especial para los niños con discapacidad (x. Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad), sin reparar en que por este simple hecho ya se les está discriminando; es decir, no son niños, sino *niños con discapacidad*. Derivado de esta contradicción, se escribió todo un capítulo especial para ellos: “Capítulo Décimo. Del Derecho a la Inclusión de Niñas, Niños y Adolescentes con Discapacidad”, en el que se repite cada uno de los derechos mencionados anteriormente.

4.1.2. *Noción de mundo posible*

El análisis de la situación comunicativa de Habermas⁵⁵ orienta el discurso hacia el estudio de la diversidad de mundos posibles. Para ser válido, el discurso debe tener cuatro cualidades: contar con el consenso de los participantes, ser comprensible; es decir, correcto según la norma vigente; que el hablante sea fiable y que exprese la intención original. En este sentido, el discurso jurídico analizado tendría problemas para pasar este tamiz.

Para Teun van Dijk, las proposiciones deben corresponder a un *mundo posible*, de ahí que éstas se puedan calificar de verdaderas o falsas. Un mundo que no corresponde al contexto en el que se genera el discurso es un inequívoco marcador textual de incoherencia.

[...] un mundo posible es **todo lo que es el caso** [...] Por lo general si decimos de una oración que es verdadera, con esto queremos decir que denota un hecho en nuestro propio mundo posible.⁵⁶

[...] la coherencia local entre oraciones debería estar basada en relaciones referenciales entre “hechos en un mundo posible”, por eso usé entonces la noción popular de “mundo posible” de la semántica formal y la filosofía. Es decir, dos proposiciones subsecuentes P1 y P2 son coherentes si denotan dos hechos F1 y F2 que están (por ejemplo condicionalmente o causalmente) relacionados.⁵⁷

⁵⁵Jürgen Habermas, *Acción comunicativa y razón sin trascendencia*, Paidós, Barcelona, 2003.

⁵⁶Teun A. van Dijk, “De la gramática del texto al análisis crítico del discurso”, *Beliar* (Boletín de Estudios Lingüísticos Argentinos), año 2, núm. 6, mayo de 1995, <<http://www.discourses.org/De%20la%20gramatica%20del%20texto%20al%20analisis%20critico%20del%20discurso.html>> [consultado el 29 de noviembre de 2014].

⁵⁷*Ibid.*, “Proposiciones y mundo posible”, Rosario, Facultad de Ciencia Política y Relaciones Internacionales, Universidad Nacional de Rosario, <<http://www.fcpolit.unr.edu.ar/programa/2008/03/11/proposiciones-y-mundo-posible-teun-van-dijk/>> [consultado el 2 de febrero de 2015].

Aunque este trabajo no tiene el afán de hacer un seguimiento del cumplimiento de la ley, no se puede dejar de mencionar la existencia del Comité de los Derechos del Niño de la ONU (el organismo encargado de evaluar los informes presentados por los Estados parte y de establecer las observaciones pertinentes) ni de las observaciones al segundo informe mexicano (10 de noviembre de 1999) respecto de la aplicación de los preceptos de la Convención por parte del Estado mexicano.

El documento del Comité de los Derechos del Niño muestra que la frase “en la máxima medida posible”, contenida en el tratado internacional (“Art. 6.2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño”) se achica en el *mundo posible* de México:

El párrafo segundo del artículo 4 de la convención establece que:

En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Si comparamos estos enunciados con los que se establecen en la reforma constitucional (El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. **El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez**),⁵⁸ podemos darnos cuenta que estos últimos resultan tibios frente a la Convención.

Proveer lo necesario u otorgar facilidades se parecen muy poco a la noción de hasta el máximo de los recursos que se dispongan y crean un sentido de obligación muy diferente de parte del Estado e incluso indicadores que son difíciles de evaluar.

Al hablar del máximo de recursos disponibles tenemos que referirnos a indicadores muy concretos como puede ser el monto del Producto Interno Bruto (PIB) destinado a derechos como la educación,

⁵⁸ Las cursivas son del original.

la salud, etc. Baste decir, como ejemplo, que la UNESCO recomienda destinar al menos un 8% del PIB a la educación mientras el [*sic*] nunca ha podido acercarse a esto.

Esta idea lleva de manera inmediata a pensar en el párrafo segundo del artículo 6 de la Convención que establece que

“Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño”.⁵⁹

En el análisis de la iniciativa del Senado,⁶⁰ Alfonso Poiré Castañeda, representante de Save the Children en México, hace una enumeración caótica de lo que significa que el Estado no cumpla sus obligaciones en la “máxima medida posible”, lo cual, según se ha visto, sintetiza la paradoja de Bourdieu. Por su importancia, los dichos de Poiré quedaron clasificados de la siguiente manera:

Prácticas intolerables

Vivimos lo que llamo prácticas intolerables en contra de la infancia. Estamos hablando de una situación en donde se generan una serie de fenómenos que eran inéditos en este país hasta hace unas décadas y que son embargo hoy se expresan de una manera dramática, terrible, más allá de lo que en realidad estamos conscientes como sociedad; **70 mil víctimas de la trata en México.**

Muchas de estas cifras que voy a mencionar ni siquiera están perfectamente validadas y en todo caso son conservadoras, porque pensamos que puede ser más grave la situación de lo que se plantea y lo que se ha detectado.

Entre 25 mil y 35 mil niños en el crimen organizado, jugando papeles de todo tipo.

⁵⁹Gerardo Sauri Suárez, *Las contradicciones de la reforma al artículo 4º Constitucional, frente a la Convención de los Derechos de la Niñez*, Redim, <<http://www.org.mx/Legislacion/legislacion6.htm>> [consultado el 25 de octubre de 2014].

⁶⁰Senado de la Nación, *op. cit.*

Niños en albergues

Aproximadamente 700 mil niños en albergues, la mayor parte de estos niños están en albergues que son de sociedad civil, que son privados.

El DIF tiene una cobertura apenas de 30 mil niños y niñas en los albergues.

Niños trabajando

Ya lo mencionaba Martín, más de 3 millones de niños trabajando, no sabemos las cifras, por ejemplo, de los niños que se encuentran en unidades económicas familiares, en lugares alejados, etcétera, sobre los cuales no tenemos mayor información de las condiciones en que desarrollan sus actividades, pero se ha vuelto una estrategia de sobrevivencia nacional que niñas y niños desarrollan actividades económicas, la mayor parte de las veces con el costo de que renuncian al ejercicio de sus derechos en educación, en salud, al juego, al descanso, etcétera.

Niños viviendo en la calle

Noventa y cinco mil niños en situación de calle, más del 60 por ciento de niños son víctimas o sufren violencia o maltrato; 30 mil niños, esto me parece particularmente grave, mueren por enfermedades prevenibles antes de los 12 meses.

Para Gotti, el *otro* mundo posible, como sucede con nuestra ley, tiene toda la intencionalidad que se pueda uno imaginar. En su análisis sobre la Ley Modelo lo dice claramente:

También los diseñadores de la Ley Modelo, en varias secciones, han ido adoptando términos vagos intencionalmente, a fin de darle mayor libertad al arbitrador. Por ejemplo, como se puede ver en (5) los poderes discrecionales de la autoridad a cargo del juicio son garantizados por expresiones como ‘la medida necesaria’, donde la evalua-

ción de qué es considerado una ‘medida necesaria’ se deja en manos de los árbitros que deben tomarla.

- (5) cualquiera de las partes puede solicitar a ‘la corte u otra autoridad’ especificada en el artículo 6 que tome las ‘medidas necesarias’ a menos que el acuerdo en los procedimientos de nombramientos provea ‘otros medios para asegurar el nombramiento’ (LM 1.4).⁶¹

Por cierto, en la ley en estudio hay siete casos similares. Baste con mencionar un par de ellos (arts. 13 y 25, respectivamente):

- 1] Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán **las medidas necesarias** para garantizar estos derechos a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición.
- 2] Cuando una niña, niño o adolescente sea trasladado o retenido ilícitamente en territorio nacional, o haya sido trasladado legalmente pero retenido ilícitamente, las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligadas a coadyuvar en su localización, a través de los programas para la búsqueda, localización y recuperación, así como en la adopción de **todas las medidas necesarias** para prevenir que sufran mayores daños y en la sustanciación de los procedimientos de urgencia necesarios para garantizar su restitución inmediata, cuando la misma resulte procedente conforme a los tratados internacionales en materia de sustracción de menores.

⁶¹ Maurizio Gotti, *El discurso jurídico en diversas lenguas y culturas: Tendencia a la globalización e identidades locales*, Bergamo, Universidad de Bergamo, http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-09342008000300002&script=sci_arttext [consultado el 22 de febrero de 2015].

4.2. Microestructuras

Encontramos estas estructuras en el último nivel del discurso, el de la superficie textual, formando *sentido* junto con las macroestructuras. Para ello es indispensable el uso correcto de los elementos gramaticales, para otorgarle *cohesión* a las cadenas sintagmáticas (palabras, frases, oraciones, enunciados, proposiciones).

El léxico y la estructura gramatical —las microestructuras del discurso— son una fuente rica para encontrar los pliegues donde se reproduce la ideología.

Se desconoce si el manejo pragmático de las microestructuras es de naturaleza consciente o inconsciente, pero sí se tiene la certeza de que es intencional.

4.2.1. Léxico

a) Imprecisión y opacidad léxica

La palabra “protección” aparece 208 veces en el texto de la ley, incluyendo la que forma parte de las instancias legales, como la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, en todos sus niveles (federal, estatal, municipal y local). Tal ocurrencia le otorga al término una fuerza semántica que confirma que la ley todavía carga el lastre de su antecesora: los derechos de los menores se protegen, no se respetan. Esta tendencia por sí sola justifica la hipótesis, de nueva cuenta, de que la ley mexicana sigue considerando a los niños como objetos, no como sujetos plenos de derechos, como lo exige la Convención. Tal situación fue también advertida por Isabel Crowley:

En el cambio de paradigma más grande que introdujo la Convención sobre los Derechos de los Niños, es romper totalmente con la visión de

los niños como objetos de protección, de asistencia, para considerarlos como titulares de derechos.⁶²

Pero la imprecisión de la palabra “protección” es de tal magnitud (incluso en la Convención y otros documentos legales) que nos lleva a otras aristas no menos onerosas para la infancia. En el interesante debate en el Senado de la Nación, en el que se desentraña la ley que analizo, Juan Martínez Pérez, director ejecutivo de la Red para los Derechos de la Infancia en México (Redim) enciende una alerta en el sentido de que el proyecto de ley “no tiene enfoque de derechos humanos”, “fue construido sin la participación de las organizaciones de la sociedad civil” y tiene la “visión tutelar asistencialista que ha caracterizado a las acciones del Estado mexicano en los últimos años”. Pero señala la principal carencia de la iniciativa, que —añado— veladamente se quedó entre las páginas de la ley:

Preocupante es y seguramente ustedes lo tendrán ya visto, la página 3, párrafo cuarto, donde se plantea que **esta Ley no protege derechos sino protege niños.**⁶³

⁶² Senado de la Nación, *op. cit.*

⁶³ *Idem.* El fragmento al que seguramente se refirió el activista dice: “[...] se consolidará un concepto que no tiene precedente en el mundo: la protección activa del Estado a favor de su niñez [...]”.

Es muy importante volver a hacer hincapié en que la versión que analizaba Juan Martínez; es decir, la de la iniciativa presidencial, tenía como título “Ley General para la **Protección** de Niñas, Niños y Adolescentes”, de ahí su postura férrea, y no es menos importante que, habiéndose llegado al acuerdo de que el nombre tenía que ser modificado diametralmente y que al final se promulgó y publicó como Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el mágico manejo del discurso ha hecho posible que el título vaya por un lado y el contenido por el lado contrario. Esto le otorga todavía más pertinencia al presente análisis. A pesar de tal situación, como se ha mencionado antes, durante el transcurso de los debates se le fueron haciendo grandes modificaciones al texto hasta dejar tan sólo unos cuantos artículos con su redacción original.

Todavía más grave resulta la preocupación de Redim respecto de la probabilidad de que los derechos reconocidos se otorguen verdaderamente:

[...] muchos países aparentan contar en su Constitución con varios de los requisitos de la Convención que permiten garantizar derechos y libertades específicas a todos sus ciudadanos, incluidos los niños; lo cual es una ilusión ya que **en la práctica los niños no pueden hacer valer esos derechos de la misma manera que los adultos e incluso muchas veces se ven sometidos a los de estos últimos.**⁶⁴

Complementa el tema la opinión de Arturo Guillén, en el mismo sentido que le dio Juan Martínez, pero agrega el drama que se suele dejar de lado: México no garantiza ni siquiera los derechos humanos fundamentales.

Sólo por mencionar algunas observaciones; el artículo 15 establece una generalidad y una tremenda carga para el Estado, las entidades y los municipios, pues deben dotar a toda niña, niño y adolescente una vida plena en condiciones acordes a su dignidad y que garanticen su desarrollo integral, lo que **sueno hermoso en la ley pero no es así en la realidad**, pues no por arte de magia los niños trabajadores, *ipso facto* por la publicación de la ley, tendrán acceso a una escuela o a una comida saludable, al derecho al esparcimiento, además de que **no hay sistema que soporte las eventuales reclamaciones o acciones, que por millones se tendrían que ventilar, derivado del incumplimiento de los padres, del Estado, municipios, gobiernos estatales y gobierno federal de las disposiciones, principios y derechos de niñas, niños y adolescentes**, obligación que deriva del contenido del artículo 105 de la iniciativa.⁶⁵

⁶⁴ Gerardo Sauri Suárez, *op. cit.*

⁶⁵ Arturo Guillén Castro, *op. cit.*

Ahora bien, desde 1959, cuando se firmó la Declaración (antecedente de la Convención), se dijo: “La razón de la misma se basa en que los instrumentos generales de derechos humanos ni la humanidad de los niños ha sido suficiente para garantizar sus derechos fundamentales”.⁶⁶

En otra parte se mencionaban las razones que condujeron a la firma de la Declaración: “Teniendo presente que [...] el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita **protección** y cuidados especiales, incluso la debida **protección** legal, tanto antes como después de su nacimiento”.⁶⁷

A partir de estos antecedentes se ha creado una suerte de oscuridad semántica, por lo menos en la norma mexicana, sobre la palabra “protección”, lo que diluye su significado jurídico.⁶⁸

Es muy sugerente lo que dice el *Diccionario de la lengua española*,⁶⁹ en la segunda acepción del verbo *proteger*: Proteger (del lat. *protēgĕre*), significa 1. tr. Amparar, favorecer, defender. 2. tr. Resguardar a una persona, animal o **cosa** de un perjuicio o peligro, poniéndole algo encima, rodeándole, etc. U. t. c. prnl.”

Gracias a esto, los menores están objetivados en la ley y sujetos a resguardo con un agente diseminado en el discurso.

⁶⁶ “Declaración Universal sobre los Derechos del Niño”, *op. cit.*

⁶⁷ María de Montserrat Pérez Contreras, <<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/102/el/el9.htm>> [consultado el 13 de noviembre de 2014].

⁶⁸ Cástor Miguel Díaz Barrado, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, núm. 24, 2012, <http://www.academia.edu/3272071/LA_RESPONSABILIDAD_DE_PROTEGER_EN_EL_DERECHO_INTERNACIONAL_CONTEMPORANEO_ENTRE_LO_CONCEPTUAL_Y_LA_PRACTICA_INTERNACIONAL> [consultado el 29 de noviembre de 2014].

⁶⁹ *Diccionario de la lengua española*, Madrid, Real Academia Española, 2013, 23ª ed., <<http://buscon.rae.es/drae/srv/search?id=1FPzGe10fDXX2fn6R86U>> [consultado el 15 de octubre].

Un texto sobre los derechos humanos⁷⁰ da luz para aclarar esta confusión al mencionar las acciones obligatorias de todo Estado democrático:

Las obligaciones suelen ser de tres tipos: **respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos**: **Respetar** los derechos humanos significa sencillamente **no interferir con su disfrute**. Por ejemplo, los Estados deben abstenerse de llevar a cabo expulsiones forzosas y de restringir arbitrariamente el derecho a votar o la libertad de asociación. **Proteger** los derechos humanos significa **adoptar medidas para garantizar que terceras partes no interfieran con su disfrute**. Por ejemplo, los Estados deben asegurar el acceso a la educación de todas las niñas eliminando todas las trabas y limitaciones existentes. **Hacer efectivos** los derechos humanos significa **adoptar medidas progresivas que permitan el disfrute efectivo de estos**. Esta obligación en ocasiones se subdivide en las obligaciones de facilitar y de poner los medios necesarios para la realización del derecho. La primera se refiere a la obligación del Estado de llevar a cabo explícitamente actividades que fortalezcan la capacidad de las personas para satisfacer sus propias necesidades y ejercer sus derechos. La obligación de poner los medios necesarios va un paso más allá, pues supone la prestación directa de servicios si los derechos de que se trata no pueden realizarse de otro modo. La legislación de derechos humanos reconoce que la falta de recursos puede impedir la realización de esos derechos. Por consiguiente, algunas obligaciones de derechos humanos tienen carácter progresivo mientras que otras son inmediatas. Respecto de los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados tienen la obligación fundamental de satisfacer el nivel mínimo esencial de cada derecho. Ese nivel no puede determinarse de forma abstracta: es una obligación que debe ser satisfecha por un Estado teniendo en cuenta los principios de derechos humanos. Sin embargo, en cualquier situación en la que un número importante de personas estén siendo privadas de su derecho a la salud, la vivienda o el alimento, por ejemplo, el Estado tiene la obligación de de-

⁷⁰“Obligaciones de respetar, proteger y hacer efectivos”, Revista *Global Hoy*, <<http://www.gloobal.net/iepala/gloobal/fichas/ficha.php?entidad=Terminos&id=2557>> [consultado el 25 de octubre de 2014].

mostrar que está utilizando todos los recursos disponibles, incluso solicitando ayuda internacional en caso necesario, para satisfacer esos derechos.

Por tanto, la palabra que se debería usar en el caso de los derechos que prescribe la ley sería “respetar” y, cuando se refiera a las procuradurías, la de “proteger” (a los niños de quienes no respetan esos derechos). Gotti describe de manera contundente lo que sucede con la imprecisión léxica:

A pesar de la recurrente aseveración de que la precisión es un rasgo prominente del discurso legal y una de sus cualidades distintivas, existen varias excepciones a esta regla. Una de las áreas en las que se evidencia menor precisión es la que está asociada al léxico; de hecho el inglés jurídico a veces parece tolerar insignificantes diferencias y deliberadamente usar “palabras equívocas” (Mellinkoff, 1963), es decir, palabras y expresiones que tienen significados flexibles, por ejemplo, adjetivos muy frecuentes e indefinidos, que son particularmente graduables y vagos debido a su “indefinitud limítrofe” (Fjeld, 2001; Warren, 1988). Algunos de ellos son: razonable, sustancial, satisfactorio, negligente, desmedidamente. **Términos como éstos, permiten a los jueces usar su propia discreción al momento de decidir acerca de su aplicabilidad, dadas las circunstancias.**⁷¹

Esta cuestión también se puede enmarcar perfectamente en el concepto de “abuso del lenguaje jurídico” que Enrique Alcaraz describe de manera tan interesante cuando se refiere a la problemática interpretación de la polisémica palabra *defense* en un juicio de Estados Unidos.⁷²

Hay que acotar que la palabra “protección”, que formaba parte del título de la ley de 2000, permaneció así en la iniciativa de de-

⁷¹ Maurizio Gotti, *op. cit.*

⁷² Enrique Alcaraz Varó, *op. cit.*

creto de ley enviado por la Presidencia, y no fue sino hasta que se dio el arduo debate en el Senado cuando por fin fue eliminada; sin embargo, su esencia está en todo el texto legislativo de 2014.

b) Repetición y omisión léxica

La reiteración del principio de protección así comprendido; es decir, la que establece una red de significado de mayor fuerza o argumento en el discurso, se vincula con otro problema fundamental relacionado con el léxico: la naturaleza asistencialista de la ley. El representante de Redim en el Senado lo confirma:

Preocupación especial reviste el que este proyecto presentado mantiene la cultura y la visión tutelar asistencialista que ha caracterizado a las acciones del Estado Mexicano en los últimos años y que más allá de si nos gusta o no nos gusta, los resultados son concretos: **53 por ciento de niñas y niños en este país viven en pobreza, casi 22 millones de ellos; 4.7 millones de ellos están en pobreza extrema. Es decir, al menos una vez al día tienen dificultades para comer; 3 millones de niños trabajando.**⁷³

En este sentido, es preocupante la omisión léxica de verbos como *vigilar* (sólo 2 ocurrencias), acción tan cara a la prevención del conflicto. Tampoco hay referencia, en el título tercero (De las obligaciones), a la figura de la trata de personas cuando se enumeran las obligaciones de quienes deberían *proteger* a los menores de esta y otras prácticas aberrantes (ahora sí, protegerlos de quienes les están conculcando sus derechos). De poco vale que en otras partes del articulado lo mencionen.

⁷³ Senado de la Nación, *op. cit.*

En 1] se aprecia esta falta grave, consecuencia del uso de construcciones que ocultan la agencia y la información circunstancial:

- 1] Título tercero. De las obligaciones. Capítulo único. De quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes

Artículo 105. Las leyes federales y de las entidades federativas dispondrán lo necesario para que, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y en el ámbito de sus respectivas competencias, se dé cumplimiento a las obligaciones siguientes:

[...]

- III. Que la directiva y personal de instituciones de salud, asistencia social, académicas, deportivas, religiosas o de cualquier otra índole, se abstengan de ejercer cualquier forma de violencia, maltrato, perjuicio, agresión, daño, abuso, acoso y explotación en contra de niñas, niños o adolescentes, y que formulen programas e impartan cursos de formación permanente para prevenirlas y erradicarlas.

c) Campos semánticos

Si es verdad que las palabras son el tema del discurso, los campos semánticos implican el concepto semántico al que se refieren. Los dos campos semánticos que me parece prudente establecer son el del poder (autoridad) y el de la infancia, en una relación de oposición. Ambos incluyen a los actores de la *top list* de los verbos rastreados. El actor semántica y sintácticamente preponderante es “autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones del Distrito Federal” (diagrama 1), porque prácticamente está siempre en posición de sujeto en la oración regente. Se podría pensar que tal ocurrencia tiene una relación directa con la agencia de las acciones, pero no es así, ya que el significado de estas oraciones

Diagrama 1
 TOP LIST DE VERBOS DE ACTOR PREPONDERANTE



FUENTE: Análisis del corpus. La cantidad entre paréntesis se refiere al número de ocurrencias.

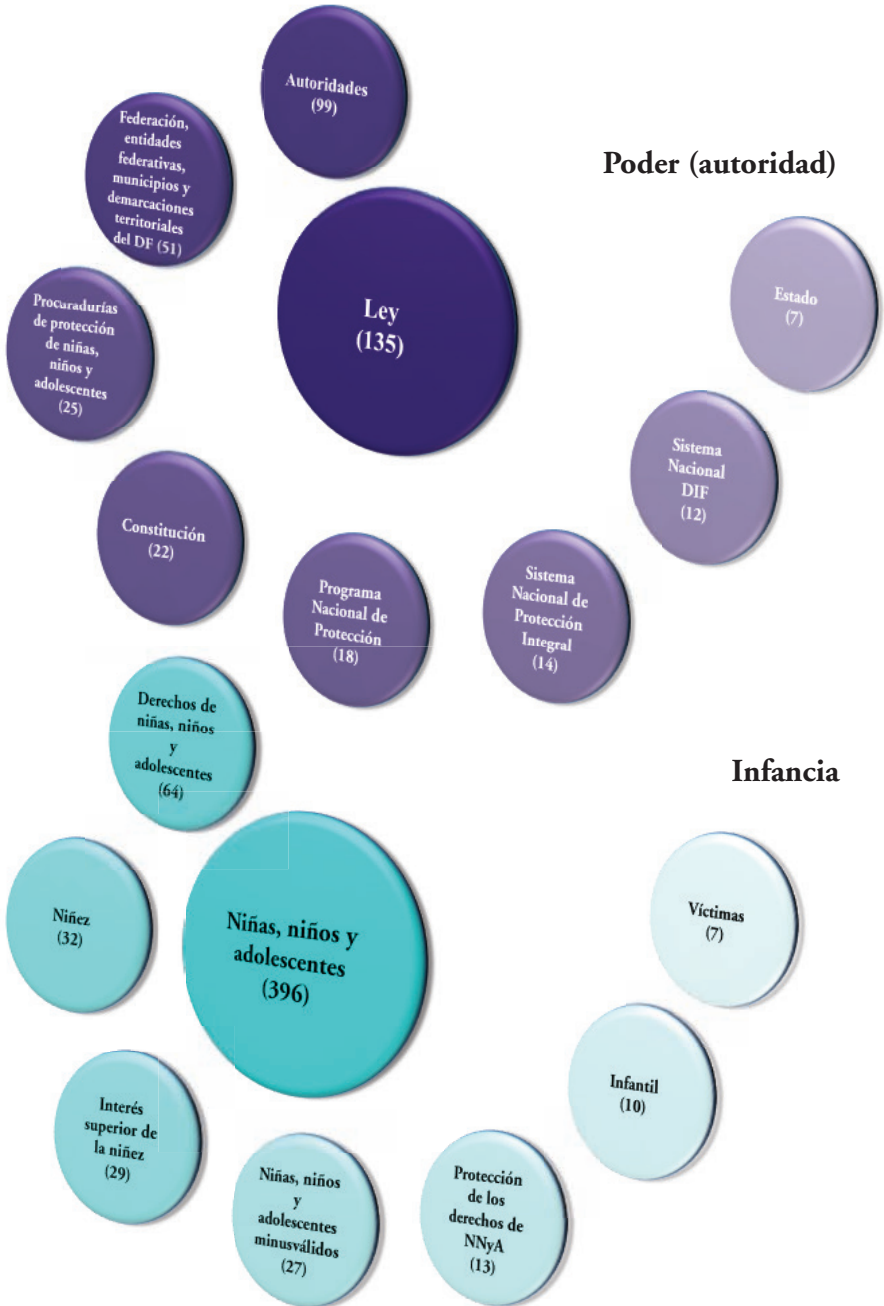
regentes depende de un gran número de oraciones subordinadas, en la mayoría de los casos construidas en largas secuencias de infinitivo.

Un caso relevante es la presencia del verbo *orientar* en la fracción IV del artículo 19, referente a los derechos civiles de los niños. Su improcedencia es que un verbo de esa naturaleza no se corresponde con las funciones de una procuraduría de protección, pues en todo caso ésta debería *vigilar* las acciones de los actores involucrados. Aunque sea sólo una ocurrencia, reviste suma importancia dado que es parte de una ley.

Diagrama 2

MAPAS DE DISPERSIÓN DE LOS CAMPOS SEMÁNTICOS NOMINALES

PODER VS. INFANCIA



FUENTE: Análisis del corpus. La cantidad entre paréntesis es el número de ocurrencias, representadas por el degradé y la cercanía con los dos actores principales.

1] Artículo 19. Niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación civil aplicable, desde su nacimiento, tienen derecho a:

- I. Contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primer copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables;
- II. Contar con nacionalidad, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales;
- III. Conocer su filiación y su origen, en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez, y
- IV. Preservar su identidad, incluidos el nombre, la nacionalidad y su pertenencia cultural, así como sus relaciones familiares.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán colaborar en la búsqueda, localización y obtención de la información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes.

Las Procuradurías de Protección, en el ámbito de sus respectivas competencias, **orientarán** a las autoridades que correspondan para que den debido cumplimiento al presente artículo.

Cuando haya procesos o procedimientos que deriven en cambio de apellidos de niñas, niños y adolescentes, éstos tendrán el derecho a opinar y a ser tomados en cuenta, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

La falta de documentación para acreditar la identidad de niñas, niños y adolescentes no será obstáculo para garantizar sus derechos.

También encontré un dato de interés en los campos semánticos nominales: como se observa en el diagrama 2, aunque el de *in-*

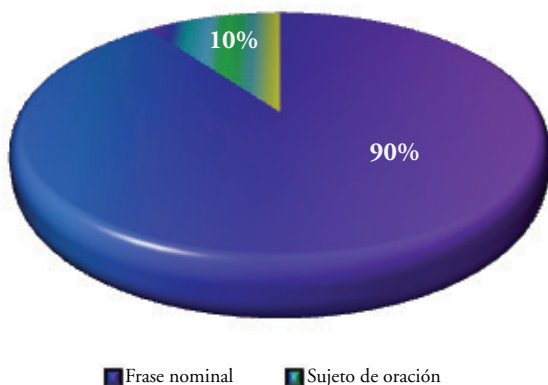
fancia (578) casi duplica su contraparte *poder* (383), el número de ocurrencias de aquél ocupa lugares secundarios en la oración (frases nominales, oraciones subordinadas adjetivas, etc.).

Lo anterior es casi una metáfora y a la vez un símbolo del lugar minúsculo que ocupa en la vida nacional este sector de la sociedad sin voz ni voto. Su posición sintáctica en la mayoría de los enunciados lo invisibiliza en la propia ley que debería consignar, garantizar y proteger sus derechos.

En 1], 2] y 3] se consigna lo mostrado en los campos semánticos. De hecho, del universo de verbos y sus correlativos actores, sólo un mínimo porcentaje es sujeto (gráfica 1).

- 1] Artículo 1. La presente **Ley es** de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y **tiene** por objeto:
 - I. Reconocer **a niñas, niños y adolescentes** como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- 2] Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos **de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán** las acciones y **tomarán** medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:
- 3] Artículo 8. **Las autoridades** federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, **impulsarán** la cultura de respeto, promoción y protección de derechos **de niñas, niños y adolescentes**, basada en los principios rectores de esta Ley.

Gráfica 1
COMPARATIVO DE DISTRIBUCIÓN DE LAS NIÑAS, LOS NIÑOS
Y LOS ADOLESCENTES EN LA ORACIÓN



FUENTE: Análisis del corpus. Por lo general, se invierten los porcentajes con respecto al poder.

4.2.2. Estructuras gramaticales

En este nivel también es posible observar reiteraciones lingüísticas que aluden al uso pragmático del discurso jurídico en la ley que me ocupa. Retomo el trabajo de Margarita Palacios en el que explica el acoplamiento de los sistemas lingüísticos y sociales en el discurso:⁷⁴

Reflexionar sobre algunas formas gramaticales discursivas (en español) para identificar inferencias y presuposiciones que permitan interpretar, con mayor precisión, textos jurídicos y procesos judiciales. Hipótesis: H1. Si la forma de una unidad sintáctica se define por su capacidad de segmentarse en constituyentes de nivel inferior y

⁷⁴Margarita Palacios Sierra, “La gramática en el discurso: vértices de interpretación”, <<http://es.slideshare.net/sacadfyl/lingstica-forense>> [consultado el 19 de octubre de 2014].

las unidades de sentido lo hacen por sus capacidades de integrar una unidad de nivel superior, estas propiedades, en una situación de discurso, permiten identificar al hablante en los enunciados que emite, sus inferencias y sus presuposiciones. H2. Si H1 es verdadera el estudio de las funciones discursivas debe preguntar: ¿Cuáles son las funciones de sentido más frecuentes en determinados significados de lengua, en qué contextos y situaciones determinadas se producen? ¿Por qué procedimientos de lengua se suelen expresar estas funciones en el discurso forense? Desde el análisis del discurso el actuar comunicativo ocurre cuando un hablante se entiende con otro acerca de algo por medio del lenguaje. La validez de estos actos de habla está significada en los enunciados del discurso. Los estudios de Carel y Ducrot (2005), Chafe, (1970), Charaudeau (1992), Halliday (1970), Habermas (1981), Jakobson (1984) y Castaños (2009, 2011) han demostrado que los conceptos se construyen a través de formas comunicativas que producen sentido y tienen efectos en el discurso. Por ello, las categorías y estructuras gramaticales dependen de diversos tipos de contextos y de situaciones comunicativas. Algunos avances indican que el uso (óntico, deóntico y topológico) de los pronombres refiere las presuposiciones del hablante y sus inferencias sobre los destinatarios. La topicalización, la dispersión anagramatical, la distribución y lo imposible como posible anidan marcas valiosas para la interpretación. Las relaciones de causalidad, restricción, negación y modalización manifiestan las condiciones situacionales del discurso. La nominalización entrafía argumentación y los nexos de coherencia permiten (re)organizar el texto.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes exhibe prácticamente todos los recursos pragmáticos de que se vale el emisor de un discurso, en el contexto jurídico, para expresar e imponer su ideología, su manera de ver el mundo.

En el mapa de dispersión generado por las categorías del esquema (diagrama 3) se manifiesta lo antes dicho.

Diagrama 3
MAPA DE DISPERSIÓN DE LAS CATEGORÍAS DEL CORPUS



FUENTE: Análisis del corpus. El *presente* se refiere tanto a indicativo como a subjuntivo; el *futuro*, sólo a indicativo: no hay *futuro de subjuntivo*. Personales/impersonales corresponde a presencia o ausencia de sujeto de cualquier tipo, no a la impersonalidad.

Al respecto, dice Van Dijk:

Comencemos entonces con un examen cuidadoso de los ejemplos de formas de lenguaje con sesgo ideológico más conocidas. En consecuencia, la voz activa, pasiva, la nominalización y el uso variable de los pronombres, se relacionan con la descripción de actor y acción, y más específicamente con la atribución de agencia y responsabilidad por la acción. Las diversas formas sintácticas en todos estos casos sirven para enfatizar o desenfatar, enfocar o desenfocar la agencia y la responsabilidad. En la nominalización, el enfoque está en la acción misma, dejando implícito al agente. En la forma pasiva la agencia puede ser rebajada mediante la referencia a los agentes en una frase adverbial de menor prominencia (“por X”) en vez de una frase sustantiva inicial tópica, con función gramatical de sujeto —o puede permanecer implícita en forma de pasiva indeterminada—. Del mismo modo, se puede hacer referencia a los agentes por medio de todo tipo de descripciones definidas, pero también con demostrativos y pronombres, no solamente en función de su accesibilidad como referentes del discurso, sino también como función del énfasis ideológico

en las propiedades positivas o negativas de los actores (véase también van Leeuwen, 1995, 1996).

En otras palabras, los grados de libertad y variabilidad formal permitidos por el sistema del lenguaje y el contexto pueden ser explorados y explotados por las limitaciones ideológicas de las expresiones de superficie. Por supuesto, lo opuesto también es válido: Cuando el sistema lingüístico no permite una variación formal de la expresión de proposiciones subyacentes o funciones pragmáticas, obviamente esas expresiones no pueden ser ideológicas, es decir, no pueden ser usadas en forma diferente por miembros de distintos grupos ideológicos.

Las inferencias y presuposiciones emanadas de estas tendencias nos llevan indiscutiblemente a un solo lugar: una extraña repetición de derechos —los ya otorgados en la Constitución y en las leyes creadas a partir de firma de la Convención en 2000 y los mencionados en la ley misma— y una nebulosa que envuelve los derechos novedosos, entre su restricción y la improbabilidad de que sean otorgados y demandados.

a) Marcas impersonales del discurso

Hernando⁷⁵ llama encubrimiento pragmático al fenómeno de impersonalidad o elección de los pronombres personales marcadores de identidad. Como es natural, en el discurso jurídico prevalecen también implícitos que orientan actitudes pragmático-ideológicas. Por ejemplo, los marcadores de identidad de primera elección son aquellos en los que la agencia desaparece. En el cuadro 1 se sintetizan las formas que eligió el legislador al redactar la ley en estudio.

⁷⁵Luis Alberto Hernando Cuadrado, “Sobre la expresión de la impersonalidad”, *ASELE*, actas IV, http://cvc.cervantes.es/ensenanza/biblioteca_ele/asele/pdf/04/04_0355.pdf [consultado el 10 de enero de 2015].

Cuadro 1

LAS FORMAS DE LA IMPERSONALIDAD EN EL DISCURSO PRAGMÁTICO

<i>Manejo ideológico</i>	<i>Discurso común</i>
Nominalizaciones (especialmente deverbales)	Verbos conjugados
Voz pasiva (con <i>se</i> o perifrástica con complemento agente)	Voz activa
Pronombre <i>se</i> con valor impersonal y verbos impersonales	Construcciones exocéntricas de sujeto-predicado en voz activa
Construcciones de posibilidad	Uso de presente de indicativo, etc.
Verbos no personales o verboides (infinitivo, participio y gerundio)	Verbos conjugados
Modo subjuntivo	Modo indicativo
Construcciones meta para expresar futuro	Perífrasis de futuro poder + infinitivo
Largas proposiciones	Proposiciones canónicas

FUENTE: Mariana Carolina Marchese, “El discurso legal como praxis social: análisis crítico de leyes sobre vivienda para habitantes de la ciudad de Buenos Aires en situación de pobreza”, *Revista de Lengua i Dret*, núm. 57, 2012, pp. 43-70, <<http://www.raco.cat/index.php/RLD/article/viewFile/259676/346897>> [consultado el 11 de enero de 2015].

Hernando Cuadrado hace un exhaustivo análisis de este fenómeno pragmático:

[...] una construcción puede ser impersonal desde el punto de vista sintáctico, desde el punto de vista semántico o desde ambos a la vez.

La impersonalidad sintáctica se da cuando la construcción en cuestión no posee sujeto léxico-semántico, independientemente de que se omita o no el agente o actor de la acción verbal. Hablamos de impersonalidad semántica cuando, conteniendo la construcción sujeto léxico-sintáctico, se omite el agente, por indeterminación, generalización o encubrimiento pragmático.⁷⁶

⁷⁶Luis Alberto Hernando Cuadrado, *op. cit.*

i) Nominalización deverbal

Este concepto se refiere a la sustantivación de los verbos (transición nominal). Aunque es propia de la lengua común, en este caso se busca evadir la responsabilidad del agente en el discurso. Así, las estructuras gramaticales quedan al servicio de la ideología. Para Ghio,⁷⁷

mientras en las oraciones simples los sintagmas nominales que realizan los papeles de agente, de tema o paciente, de meta, de beneficiario, etc., se presentan como sujeto, objeto directo o indirecto (2a); en las nominalizaciones, los argumentos se manifiestan como complementos preposicionales (2b), como adjetivos posesivos (2c) o como adjetivos relacionales (2d):

- (2) a. [_{AG}El gobierno ayudaba _{META}a los necesitados],
b. [La ayuda _{AG}del gobierno _{META}a los necesitados],
c. [_{AG}Su ayuda _{META}a los necesitados],
d. [La ayuda _{AG}gubernamental _{META}a los necesitados].

Las construcciones de nominal deadjetival, que pueden denotar acto o evento también se relacionan con cláusulas, cuya estructura puede presentar complementos que significan aproximadamente el poseedor, el agente o el tema:

- (3) a. [Dios es justo], b. [La justicia de Dios / divina]
- (4) a. [La medida es justa], b. [La justicia de la medida].

Sin embargo, con respecto a dicha cláusula se pierden los significados que aporta la flexión verbal, es decir, la modalidad y la

⁷⁷ Adalberto F. Ghio, "Aspectos sintácticos y discursivos de la nominalización en un corpus de manuales escolares", ponencia presentada en el simposio "La gramática y sus aplicaciones", en *Identidades dinámicas: variación y cambio en el español de América*. I Congreso de la delegación argentina de la Asociación de Lingüística y Filología de América Latina y V Jornadas Internacionales de Filología Hispánica, La Plata, 21 al 23 de marzo de 2012, <<http://jornadasfilologiaylinguistica.fahce.unlp.edu.ar/>> [consultado el 15 de marzo de 2015].

temporalidad enunciativas y el aspecto de la acción. Otro rasgo fundamental que desaparece con la nominalización es el carácter activo o pasivo de la acción en el caso de los verbos transitivos. Esto ha llevado a plantear la no recuperabilidad total de la cláusula que da origen a una nominalización.

Ahora bien, quienes redactaron esta ley y su antecesora, al imponer su sistema de creencias, tal vez no fueron conscientes de que las palabras sirven para hacer cosas, como dice Austin.⁷⁸ Una de esas cosas fue robarle al menor la posibilidad de que el mundo voltee a verlo. En su estudio de los cabezales de algunos diarios de México, Nadal va hasta el fondo en el uso de este recurso pragmático:

[...] la nominalización es un proceso organizativo del mensaje que reduce una oración a un nombre; de este modo, se aminora la transitividad y se pierde el conocimiento de los participantes personales. Por ejemplo, la palabra admisión esconde referencias del tipo “yo admito a usted”, en enunciados como “la admisión de los aspirantes está sujeta a la disponibilidad de plazas”, y muestra el proceso de admitir algo como estático, casi como si fuera un objeto.⁷⁹

El hablante aporta, según Van Dijk, elementos ideológicos sobre la información propuesta:

[...] la elección de derivados nominales en lugar de oraciones completas revela, en muchos casos, la intención de omitir información relevante, como el agente o las circunstancias de la acción referida [...] la elección de determinada estructura gramatical, y no otra, es una cuestión significativa desde el punto de vista de la pragmática integrada.⁸⁰

⁷⁸ John L. Austin, *¿Cómo hacer cosas con palabras?*, Barcelona, Paidós, 1982.

⁷⁹ Juan Nadal Palazón, “Verdades a medias: la nominalización deverbal en los titulares periodísticos”, *Comun. Soc.*, núm. 9, Guadalajara, enero-junio de 2008, <http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S0188-252X2008000100008&script=sci_arttext> [consultado el 3 de enero de 2015].

⁸⁰ Juan Nadal Palazón, *op. cit.*

ii) La voz pasiva

El segundo y tercer recursos para lograr la impersonalidad son analizados por el mismo autor de la siguiente manera:

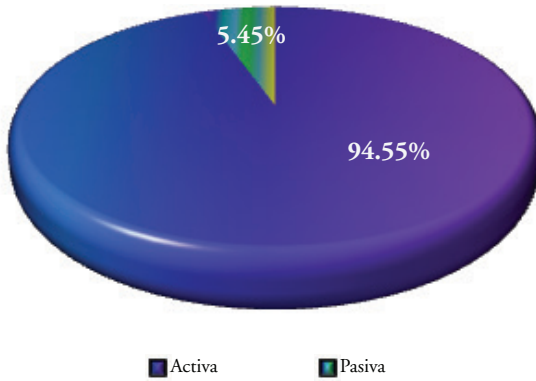
[...] el empleo de oraciones en voz activa o pasiva no es solamente un asunto de estilo ni está regido por la articulación tópico-comentario de secuencias de oraciones, sino que puede depender del deseo del hablante de enfatizar o minimizar la agencia responsable de las personas según sean o no miembros de su grupo...”

Como se muestra en las gráficas 2 y 3, no hay un número considerable de construcciones de este tipo (perifrástica o con pronombre *se* reflejo), lo cual se atribuye a la tendencia renovadora del trabajo legislativo señalada arriba. Como construcciones personales se consideran las que tienen un sujeto agente explícito dentro de los dos campos semánticos definidos; todas las demás se han clasificado como impersonales (las compuestas con pronombre *se* impersonal también; para Gili Gaya pertenecen a la voz pasiva,⁸¹ pero se incorporaron a esta categoría por necesidades metodológicas). En 1] y 2], sin embargo, se ve una muestra de cómo funciona el manejo de la voz pasiva como recurso pragmático. En el primer ejemplo, la pregunta sería: ¿quién deberá considerar?; en el segundo, en ningún momento se dice quién tomará en cuenta las condiciones de los menores. Así, la responsabilidad de la acción se esfuma.

- 1] El interés superior de la niñez **deberá ser considerado** de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

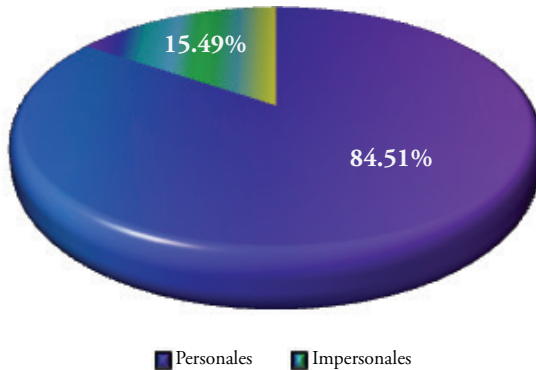
⁸¹ Samuel Gili Gaya, *Curso superior de sintaxis española*, 13ª ed., Barcelona, Bibliograf, 1980, p. 61.

Gráfica 2
COMPARATIVO DE VOZ ACTIVA Y VOZ PASIVA



FUENTE: Análisis del corpus.

Gráfica 3
COMPARATIVO DE CONSTRUCCIONES PERSONALES E IMPERSONALES⁸²



FUENTE: Análisis del corpus.

⁸² Se refieren a los actores que corresponden al *top list* del rastreo de verbos.

- 2] Artículo 10. En la aplicación de la presente Ley **se tomarán en cuenta** las condiciones particulares de niñas, niños y adolescentes en los diferentes grupos de población, a fin de proteger el ejercicio igualitario de todos sus derechos.

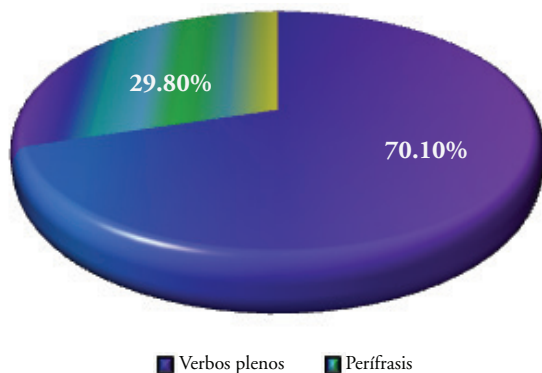
iii) Verbos no personales o verboides

Es evidente que entre la perífrasis de infinitivo “deben garantizar” y el verbo pleno en futuro “garantizarán” hay una diferencia en el grado de obligatoriedad y que en la segunda es mayor que en la primera.

Otras perífrasis, como poder + infinitivo (“podrán disponer”, “pueda intervenir”), le dan a la ley un carácter eminentemente imperfectivo.

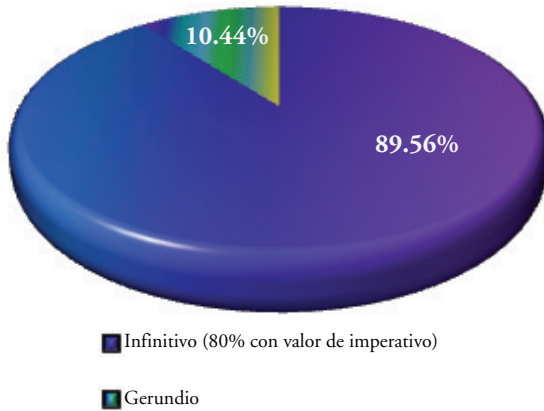
En la gráfica 4 se observa que las ocurrencias de las perífrasis (338 casos) ocupan casi un tercio con respecto a las de los verbos plenos (1,295 casos); y en las gráficas 5 y 6, que el infinitivo (566 casos) tiene preeminencia sobre el otro verboide (gerundio), con 66 casos apenas, y presencia importante con respecto a los verbos conjugados de indicativo y subjuntivo (1,021 casos).

Gráfica 4
COMPARATIVO DE PERÍFRASIS Y VERBOS PLENOS



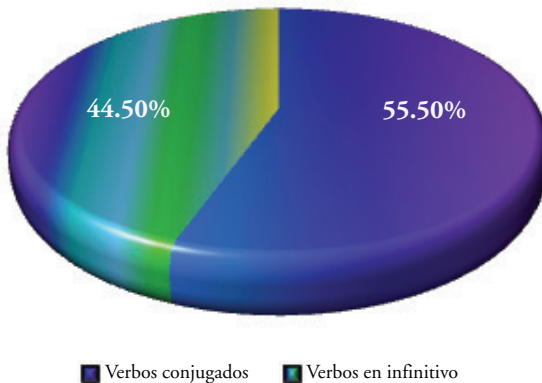
FUENTE: Análisis del corpus.

Gráfica 5
COMPARATIVO DE FORMAS NO PERSONALES



FUENTE: Análisis del corpus.

Gráfica 6
COMPARATIVO DE VERBOS CONJUGADOS Y EN INFINITIVO



FUENTE: Análisis del corpus.

El uso del infinitivo se repite de una manera que inquieta, en largas series, algunas de las cuales rebasan los veinte numerales, lo cual es contrario, por cierto, a ese influjo simplificador del que he

hablado. Por ejemplo, en el caso de 1], lo único que se afirma es que las autoridades se coordinarán, pero en ningún lugar se aclara quién ejecutará las acciones enumeradas.

1] Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, **se coordinarán a fin de:**

- I. Reducir la morbilidad y mortalidad;
- II. Asegurar la prestación de la asistencia médica y sanitaria que sean necesarias a niñas, niños y adolescentes, haciendo hincapié en la atención primaria;
- III. Promover en todos los grupos de la sociedad y, en particular, en quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, de niños, niñas y adolescentes, los principios básicos de la salud y la nutrición, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes;
- IV. Adoptar medidas tendentes a la eliminación las prácticas culturales, usos y costumbres que sean perjudiciales para la salud de niñas, niños y adolescentes;
- V. Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, y la educación y servicios en materia de salud sexual y reproductiva;
- VI. Establecer las medidas tendentes a prevenir embarazos de las niñas y las adolescentes;
- VII. Asegurar la prestación de servicios de atención médica respetuosa, efectiva e integral durante el embarazo, parto y puerperio, así como para sus hijas e hijos, y promover la lactancia materna exclusiva dentro de los primeros seis meses y complementaria hasta los dos años, así como garantizar el acceso a métodos anticonceptivos;

- VIII. Combatir la desnutrición crónica y aguda, sobrepeso y obesidad, así como otros trastornos de conducta alimentaria mediante la promoción de una alimentación equilibrada, el consumo de agua potable, el fomento del ejercicio físico, e impulsar programas de prevención e información sobre estos temas;
- IX. Fomentar y ejecutar los programas de vacunación y el control de la niñez y adolescencia sana para vigilar su crecimiento y desarrollo en forma periódica;
- X. Atender de manera especial las enfermedades respiratorias, renales, gastrointestinales, epidémicas, cáncer, VIH/SIDA y otras enfermedades de transmisión sexual e impulsar programas de prevención e información sobre éstas;
- XI. Proporcionar asesoría y orientación sobre salud sexual y reproductiva;
- XII. Disponer lo necesario para que niñas, niños y adolescentes con discapacidad reciban la atención apropiada a su condición, que los rehabilite, mejore su calidad de vida, facilite su interacción e inclusión social y permita un ejercicio igualitario de sus derechos;
- XIII. Prohibir, sancionar y erradicar la esterilización forzada de niñas, niños y adolescentes y cualquier forma de violencia obstétrica;
- XIV. Establecer las medidas para que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos de víctimas de delitos o violaciones a sus derechos, o sujetos de violencia sexual y familiar, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia;
- XV. Establecer medidas tendentes a la prevención, atención, combate y rehabilitación de los problemas de salud pública causados por las adicciones;
- XVI. Establecer medidas tendentes a que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos de niñas, niños y adolescentes con problemas de salud mental;

- XVII. Establecer medidas para la detección temprana de discapacidades a efecto de prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades y asegurar los mayores niveles de atención y rehabilitación, y
- XVIII. Proporcionar el acceso a los bienes, servicios, ayudas técnicas y rehabilitación que requieren niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

Asimismo, garantizarán que todos los sectores de la sociedad tengan acceso a educación y asistencia en materia de principios básicos de salud y nutrición, ventajas de la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses y complementaria hasta los dos años de edad, así como la prevención de embarazos, higiene, medidas de prevención de accidentes y demás aspectos relacionados con la salud de niñas, niños y adolescentes.

Los Sistemas Nacional y estatales de Salud deberán garantizar el pleno cumplimiento del derecho a la salud atendiendo al derecho de prioridad, al interés superior de la niñez, la igualdad sustantiva y la no discriminación, así como establecer Acciones afirmativas a favor de niñas, niños y adolescentes.

En todos los casos se respetará el derecho a la intimidad de niñas, niños y adolescentes.

En el ejemplo 2] se puede observar también esta peculiaridad en la que se va perdiendo el antecedente de obligatoriedad (“estarán obligadas”), ya de por sí diluido:

- 2] Artículo 83. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez **estarán obligadas a observar**, cuando menos a:

- I. Garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley;
- II. Garantizar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- III. Proporcionar información clara, sencilla y comprensible para las niñas, niños y adolescentes sobre el procedimiento judicial o administrativo de que se trate y la importancia de su participación en el mismo, incluyendo, en su caso, formatos accesibles de fácil comprensión y lectura para niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
- IV. Implementar mecanismos de apoyo al presentar una denuncia, participar en una investigación o en un proceso judicial;
- V. Garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser representados en términos de lo dispuesto en el Título Quinto, Capítulo Segundo, de la presente Ley, así como [a la] información sobre las medidas de protección disponibles;
- VI. Proporcionar asistencia de profesionales especializados cuando la naturaleza del procedimiento lo requiera;
- VII. Proporcionar la asistencia de un traductor o intérprete;
- VIII. Ponderar, antes de citar a una niña, niño o adolescente a alguna audiencia, la pertinencia de la misma, considerando su edad, madurez, estado psicológico, así como cualquier otra condición específica;
- IX. Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela, guarda o custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario;
- X. Mantener a niñas, niños o adolescentes apartados de los adultos que puedan influir en su comportamiento o estabilidad emocional, cuando así lo determine la autoridad

- competente, antes y durante la realización de la audiencia o comparecencia respectiva;
- XI. Destinar espacios lúdicos de descanso y aseo para niñas, niños y adolescentes en los recintos en que se lleven a cabo procedimientos en que deban intervenir;
 - XII. Ajustarse al tiempo de participación máximo para la intervención de niñas, niños o adolescentes durante la sustanciación de los procedimientos de conformidad con los principios de autonomía progresiva y celeridad procesal, y
 - XIII. Implementar medidas para proteger a niñas, niños o adolescentes de sufrimientos durante su participación y garantizar el resguardo de su intimidad y datos personales.

iv) Construcciones de posibilidad

El análisis verbal también me llevó a constatar que hay un alto porcentaje de construcciones de posibilidad, de hipótesis, de deseo, con mayor incidencia que en la lengua natural (véase la gráfica 7). Da lo mismo que sea por su naturaleza o por su conjugación —en futuro (o presente con valor de futuro) de indicativo (simple, compuesto, perífrasis): “promoverá”, “impulsarán”, “dispondrán”, “podrán disponer”, “pueda intervenir”, o en presente de subjuntivo—. Austin los nombra “verbos de compromiso”.⁸³

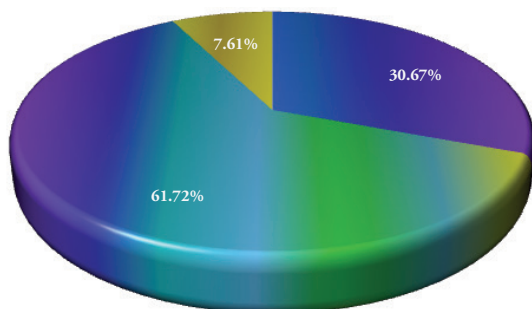
Tan sólo uno de ellos, el verbo “garantizar”, en sus variadas formas, aparece en 96 ocasiones en el cuerpo de la ley.

El uso de estas construcciones se entremezcla; las hay en perífrasis verbales, con infinitivos, en futuro, etc. Como se puede ver

⁸³ “3. Los verbos de compromiso, corresponden a los actos compromisorios, es decir, aquellos que tienen como objeto, prometer o comprometer a uno a hacer algo, desde las promesas, hasta las declaraciones o anuncios de intención. Por ejemplo: prometer, comprometer, garantizar, adherir, defender, apoyar, oponerse, etc.” (John Austin, “Tipos de actos de habla”, *Cómo hacer cosas con palabras, op. cit.*, pp. 195-212).

Gráfica 7

COMPARATIVO DE CONSTRUCCIONES DE POSIBILIDAD
(TIEMPOS)



- Presente de subjuntivo
- Futuro o presente con valor de futuro de indicativo
- Otros

FUENTE: Análisis del corpus.

en 1], 2] y 3], su ejecución se está dejando a la distancia, al azar, a las buenas intenciones:

- 1] Artículo 8. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, **impulsarán** la cultura de respeto, promoción y protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, basada en los principios rectores de esta Ley.
- 2] Artículo 10. En la aplicación de la presente Ley se tomarán en cuenta las condiciones particulares de niñas, niños y adolescentes en los diferentes grupos de población, a fin de proteger el ejercicio igualitario de todos sus derechos.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, **adoptarán** medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por

circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apatridia, o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.

3] Capítulo Primero. Del Derecho a la Vida, a la Supervivencia y al Desarrollo

Artículo 14. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les preserve la vida, a la supervivencia y al desarrollo.

Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, **deberán llevar a cabo** las acciones necesarias para **garantizar** el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra su supervivencia, así como para **investigar** y sancionar efectivamente los actos de privación de la vida.

En otros fragmentos de la ley se ve igualmente este desfase entre la norma y la praxis. Por ejemplo, las fracciones I a VI del artículo 17, que implican promesas, y la imposibilidad de cumplirlas, en 1], así como el artículo 38 en 2]:

1] Artículo 37. Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, para **garantizar** la igualdad sustantiva deberán:

- I. Transversalizar la perspectiva de género en todas sus actuaciones y **procurar** la utilización de un lenguaje no sexista en sus documentos oficiales;
- II. Diseñar, implementar y evaluar programas, políticas públicas **a través de Acciones afirmativas tendientes a eli-**

minar los obstáculos que impiden la igualdad de acceso y de oportunidades a la alimentación, a la educación y a la atención médica entre niñas, niños y adolescentes;

- III. Implementar acciones específicas para **alcanzar** la eliminación de costumbres, tradiciones, prejuicios, roles y estereotipos sexistas o de cualquier otra índole que estén basadas en la idea de inferioridad;
- IV. **Establecer medidas dirigidas de manera preferente** a niñas y adolescentes que pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo o que enfrenten condiciones económicas y sociales de desventaja para el ejercicio de los derechos contenidos en esta Ley;
- V. **Establecer los mecanismos institucionales que orienten** al Estado mexicano **hacia el cumplimiento** de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, **promoviendo** el empoderamiento de las niñas y adolescentes;
- VI. Desarrollar campañas permanentes de sensibilización de los derechos de niñas y adolescentes.

- 2] Artículo 38. Las normas aplicables a las niñas y a las adolescentes **deberán estar dirigidas** a visibilizar, promover, respetar, proteger y garantizar, en todo momento, sus derechos **en aras de alcanzar** la igualdad sustantiva con respecto a los niños y a los adolescentes; y, en general, con toda la sociedad.

La *Gramática de la lengua española* llama al subjuntivo el modo de la irrealidad:

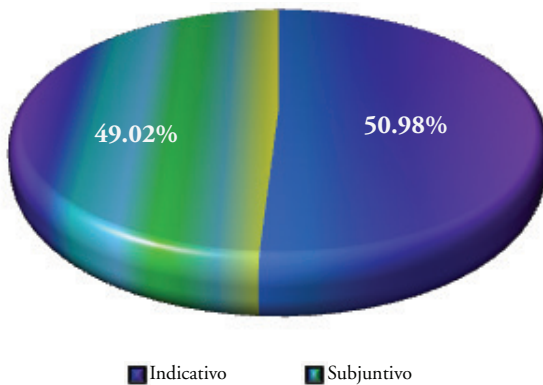
El subjuntivo es un modo gramatical presente en muchas lenguas con diferentes valores, entre los cuales suele estar las afirmaciones hipotéticas, inciertas o los deseos, todos ellos caracterizados por el rasgo *irrealis*, que se opone al rasgo *realis* del indicativo.

Es característico de muchas lenguas indoeuropeas, como las lenguas romances o las lenguas germánicas. En gramática tradicional se dice que es el modo de la oración adjunta cuya acción, mediante el

contenido de la oración principal o el tipo de nexo con ella, toma el carácter subjetivo de posible, probable, hipotética, creída, deseada, temida o necesaria.⁸⁴

La distribución del subjuntivo de la gráfica 8 muestra esta situación. Aun considerando que parte de este modo verbal corresponde a formas canónicas del habla natural, la alusión a un mundo hipotético persiste.

Gráfica 8
COMPARATIVO DE MODO INDICATIVO Y SUBJUNTIVO



FUENTE: Análisis del corpus.

Un par de ejemplos revelarán esta situación:

- 1] Artículo 12. Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades compe-

⁸⁴ Emilio Alarcos Llorach, *Gramática de la lengua española*, Madrid, Real Academia Española-Espasa Calpe, 1999.

tentes, de manera **que pueda seguirse** la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables.

- 2] Artículo 81. En los procedimientos ante órganos jurisdiccionales, se podrá solicitar que se imponga como medida cautelar la suspensión o bloqueo de cuentas de usuarios en medios electrónicos, a fin de evitar la difusión de información, imágenes, sonidos o datos **que puedan contravenir** el interés superior de la niñez.

b) Dispersión lingüística

La sucesión extensa de enunciados implica dispersión semántica y complejidad gramatical. Ello produce ambigüedad en el discurso y, finalmente, ininteligibilidad. Así lo demuestran los siguientes ejemplos. En 1], la fracción v no incluye un infinitivo como los demás, para que se entienda que se desprende del artículo de referencia y de la oración regente, sino que es otra oración completa; en el segundo, no se sabe a qué se refieren “desarrollo” y “supervivencia”:

- 1] Artículo 30. En materia de adopciones, las leyes federales y de las entidades federativas deberán contener disposiciones mínimas que abarquen lo siguiente:
- I. **Prever** que niñas, niños y adolescentes sean adoptados en pleno respeto de sus derechos, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez;
 - II. **Asegurar** que se escuche y tome en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes de acuerdo con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, en términos de la presente Ley;
 - III. **Garantizar** que se asesore jurídicamente, tanto a quienes consientan la adopción, como a quienes la acepten, a fin de

que conozcan los alcances jurídicos, familiares y sociales de la misma;

IV. **Disponer** las acciones necesarias para verificar que la adopción no sea motivada por beneficios económicos para quienes participen en ella, y

V. **Las autoridades federales**, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, **velarán** porque en los procesos de adopción se respeten las normas que los rijan.

2] VI. Garantizar **el desarrollo y la supervivencia** así como investigar, sancionar efectivamente los actos de privación de la vida de niñas, niños y adolescentes y garantizar la reparación del daño que corresponda;⁸⁵

c) Extensión de oraciones y expresiones ritualizadas

Según Enrique Alcaraz,⁸⁶ las oraciones-párrafo entorpecen la comprensión de cualquier texto, más aún si está pleno de tecnicismos, “Teniendo en cuenta que la memoria tiene un límite”. También en este tema, a pesar de la tendencia internacional a la simplificación, la ley que analizo posee enormes cláusulas con múltiples oraciones subordinadas. Vemos un ejemplo con doble problema en 1]. Se refiere al capítulo único del título sexto: De las infracciones administrativas. Lo primero que salta a la vista es que esta cláusula-párrafo tiene una extensión de 80 palabras y una estructura de oración re-

⁸⁵De acuerdo con su artículo: “116. Corresponden a las autoridades federales y locales de manera concurrente, las atribuciones siguientes”, este numeral quizá debió haber dicho: “Garantizar el desarrollo y la supervivencia de niñas, niños y adolescentes, así como investigar, sancionar efectivamente y garantizar la reparación del daño que corresponda en el caso de que hayan sido víctimas de privación de la vida”.

⁸⁶Enrique Alcaraz Varó, *op. cit.*

gente con sujeto múltiple de cuatro elementos, con sus respectivas frases nominales complejas y cinco oraciones entre coordinadas y subordinadas; lo segundo es que el antecedente del pronombre *aquellas* se desdibuja hasta el grado de no ser identificable, porque está en el título.

- 1] Título sexto. De las Infracciones Administrativas. Capítulo Único. De las Infracciones y Sanciones Administrativas

Artículo 146. Las leyes de las entidades federativas establecerán las infracciones y las sanciones que resulten aplicables en el ámbito de sus respectivas competencias y los procedimientos para su imposición e impugnación, así como las autoridades competentes para ello.

Artículo 147. Los servidores públicos federales, personal de instituciones de salud, educación, deportivas o culturales, empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de **aquellas** que, en el ejercicio de sus funciones o actividades o con motivo de ellas, indebidamente impidan el ejercicio de algún derecho o nieguen la prestación del servicio al que están obligados a alguna niña, niño o adolescente, serán sujetos a las sanciones administrativas y demás que resulten aplicables, en términos de las disposiciones correspondientes.

No se considerarán como negación al ejercicio de un derecho las molestias que sean consecuencia de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas o derivadas de un acto legítimo de autoridad.

En 2] tenemos una construcción no tan extensa como la anterior (62 palabras), pero que de igual manera induce a la ambigüedad. Esta vez se agrega la posibilidad de una doble interpretación. Se trata de una oración regente de dos o tres (según sea el caso) objetos directos múltiples (hasta seis elementos), con frases nominales y conjunciones también profusas. Hay una oración subordinada adjetiva

que se interpone entre el OD1 y el OD2 de manera tan agramatical que éste puede interpretarse como dependiente de esta oración. La primera opción se leería así: “Establecer (*i*) los principios rectores y (*ii*) criterios [oración subordinada de “criterios”]... así como (*iii*) las facultades, (*iv*) competencias, (*v*) concurrencia y (*vi*) bases de coordinación...”. La segunda interpretación es la siguiente: “Establecer los principios rectores y criterios que orientarán (*i*) la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como (*ii*) las facultades, (*iii*) competencias, (*iv*) concurrencia y (*v*) bases de coordinación”. La última parte, “y la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial, y los organismos constitucionales autónomos”, se podría entender como el séptimo y el sexto constituyentes, un tercer objeto directo de cualquiera de las dos opciones.

- 2] IV. Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; y la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial, y los organismos constitucionales autónomos.

Esto no es una falta de consideración al destinatario sino un gran problema que dificulta la comprensión de la ley y abre la puerta a una interpretación jurídica discrecional.

5. CONCLUSIONES

El análisis cualitativo y cuantitativo de los datos recuperados ha confirmado la hipótesis de que las construcciones elegidas por el legislador no reflejan la obligación del Estado respecto de los derechos de la infancia, sino que la delegan en los padres, tutores y custodios. Si consideramos que la otra cara de la norma es la obligatoriedad de quien ordena, permite y niega, los derechos cuya agencia no está estructurada de manera clara no podrían ser ni otorgados ni respetados por las autoridades; en algunos casos, esos vacíos incluso son compensados con la discrecionalidad de los jueces.

Las marcas de incoherencia, ocultamiento de la agencia y construcciones de posibilidad son las tendencias que en mayor medida aparecen en el discurso en estudio.

El papel protagónico de la autoridad como sujeto gramatical de oración regente, aunque no siempre semántico, demuestra que las niñas, los niños y los adolescentes quedaron en segundo término cuando se legisló sobre sus derechos. Es cierto que ocupan el lugar de sujetos de las oraciones en las que éstos se describen, pero muy frecuentemente son limitados por oraciones subordinadas restrictivas o modales.

La construcción preponderante con que se logra lo antes dicho es el infinitivo. La elección de extensas secuencias que contienen

esta forma, aun si incluyen un sujeto explícito (generalmente la federación, las entidades federativas y las demarcaciones del Distrito Federal), desvanece la agencia conforme avanzan los párrafos, hasta perderse en los mismos, sobre todo si son de morfología compleja.

Al contrario, llama la atención el bajo porcentaje de voz pasiva, aunque, como se ha dicho, fueron elegidos otros caminos para sustituir la impersonalidad que producen, y seguramente la reducción del uso obedece a la tendencia de simplificación referida.

Todo lo anterior significa que los derechos de los niños han quedado prácticamente en la misma situación anterior a la ley de 2000, aun con el debate que se dio en el Senado cuando se presentó la iniciativa de la actual ley.

Desde luego, debido al alcance limitado de este espacio, no se han agotado la totalidad de los fenómenos lingüísticos involucrados en el manejo pragmático del discurso, como la pronominalización, la modalización, la dislocación, la topicalización, los juicios ónticos, deónticos y epistémicos, etcétera.

No obstante, han quedado planteadas las falencias de la ley estudiada, para que en otro momento se le dé continuidad a esta línea de investigación abierta por el Suedif. Siempre se ha de tener la mirada en que los hallazgos sean de utilidad para la discusión entre la sociedad civil, las organizaciones internacionales y el Estado en favor de que el cuerpo legal refleje cabalmente el respeto de los derechos de la infancia mandados por la Convención de los Derechos del Niño.

BIBLIOGRAFÍA

- Alarcos Llorach, Emilio, Gramática de la lengua española, Madrid, Real Academia Española- Espasa Calpe, 1999.
- Alcaraz Varó, Enrique, “La lingüística legal: el uso, el abuso y la manipulación del lenguaje jurídico”, en M. Teresa Turell (ed.), Lingüística forense, lengua y derecho: conceptos, métodos y aplicaciones, Institut Universitari de Lingüística Aplicada, Universitat Pompeu Fabra; Documenta Universitaria, Barcelona, 2005, pp. 49-66
- Alexy, Robert, *Teoría de la argumentación jurídica: Teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1989, p. 245.
- Aranda, Jesús, “La Constitución prevalecerá sobre tratados internacionales en derechos humanos: SCJN” México, *La Jornada*, 4 de septiembre de 2013, <<http://www.jornada.unam.mx/2013/09/04/politica/012n1pol>> [consultado el 12 de enero de 2015].
- Amossy, R., “Lo plausible y lo evidente: *doxa*, interdiscurso, tópicos”, *L'argumentation dans le discours. Discours politique, littérature d'idées, fiction*, París, Nathan, 2000, trad. Ana Soledad Montero, para el Seminario “El estudio de las memorias discursivas. El caso de los discursos golpistas en la Argentina (1930- 1976)”, dictado por Alejandra Vitale en 2007, Maestría en Análisis del Discurso, Facultad de Filosofía y Letras, UBA.
- Austin, John L., ¿Cómo hacer cosas con palabras?, Barcelona, Paidós, 1982.

- Austin, John L., “Tipos de actos de habla”, *Cómo hacer cosas con palabras*, Barcelona, Paidós, 1982, pp. 195-212.
- Bourdieu, Pierre, “Preámbulo”, *La dominación masculina (la eternización de lo arbitrario)*, trad. de Joaquín Jordá, Barcelona, Anagrama, 2000.
- Castaños, Fernando, “Ilocución, disertación, perlocución”, *Revue de Sémantique et Pragmatique*, núm 7, Orléans. Presses universitaires d’Orléans, 2000, pp. 153-161.
- Castilla, Agustín, “Asistencialismo de gobierno vs. derechos de la infancia”, *La Silla Rota*, 18 de septiembre de 2014, <<http://lasillarota.com/asistencialismo-de-gobierno-vs-derechos-de-la-infancia/liberan-autopista-des-pues-de-8-horas#.VLQfAd46JEq>> [consultado el 12 de enero de 2015].
- CEPAL, ONU, “El Progreso de América Latina y el Caribe hacia los Objetivos de Desarrollo del Milenio. Desafíos para lograrlos con igualdad”, Ginebra, 2010, <<http://www.cepal.org/cgi-bin/getprod.asp?xml=MDG/noticias/paginas/1/40211/P40211.xml&xsl=/MDG/tpl/p18f-st.xsl&base=/MDG/tpl/top-bottom.xsl>> [consultado el 3 de noviembre de 2014].
- Coneval, *La pobreza en México*, <www.coneval.gob.mx> [consultado el 9 de octubre de 2014].
- Cifuentes Honrubia, J. L., “Lingüística forense: un caso práctico”, en J. L. Cifuentes Honrubia, A. Gómez, A. Lillo Buades, José Mateo y F. Yús (eds.), *Los caminos de la lengua. Estudios en Homenaje al Profesor Enrique Alcaraz Varó*, Alicante, Universidad de Alicante, 2010, pp. 473-487.
- Coulthard, Malcolm, curso-taller “El trabajo del lingüista forense: teoría y praxis”, México, UNAM, Grupo de Ingeniería Lingüística-II, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Seminario Universitario de Estudios del Discurso Forense, del 15 al 17 de abril de 2015.
- y Alison Johnson, *An Introduction to Forensic Linguistics: Language in Evidence*, Londres, Routledge, 2007.
- Díaz Barrado, Cástor Miguel, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, núm. 24, 2012, <http://www.academia.edu/3272071/LA_RESPONSABILIDAD_DE_PROTEGER_EN_EL_DERECHO_IN-

TERNACIONAL_CONTEMPORANEO_ENTRE_LO_CONCEPTUAL_Y_LA_PRACTICA_INTERNACIONAL> [consultado el 29 de noviembre de 2014].

Diccionario de la lengua española, Madrid, Real Academia Española, 2013, 23ª ed., <<http://buscon.rae.es/drae/srv/search?id=1FPzGe10fDXX2fn6R86U>> [consultado el 15 de octubre].

Diccionario de términos clave de ELE, Madrid Centro Virtual Cervantes, <http://cvc.cervantes.es/ensenanza/biblioteca_ele/diccio_ele/diccionario/modalidad.htm> [consultado el 11 de octubre de 2015].

Dijk, Teun A. van, “¿Un estudio lingüístico de la ideología?”, en Giovanna Parodi Sweis (ed.), *Discurso, cognición y educación. Ensayos en Honor a Luis A. Gómez Macker*, Valparaíso, Ediciones Universitarias de la Universidad Católica de Valparaíso, 2002, <<http://www.discursos.org/oldarticles/Un%20estudio%20ling%FC%EDstico%20de%20la%20ideolog%EDA.pdf>> [consultado el 1 de enero de 2015].

———, “De la gramática del texto al análisis crítico del discurso”, *Beliar* (Boletín de Estudios Lingüísticos Argentinos), año 2, núm. 6, mayo de 1995, <<http://www.discourses.org/De%20la%20gramatica%20del%20texto%20al%20 analisis%20critico%20del%20discurso.html>> [consultado el 29 de noviembre de 2014].

———, “Proposiciones y mundo posible”, Rosario, Facultad de Ciencia Política y Relaciones Internacionales, Universidad Nacional de Rosario, <<http://www.fcpolit.unr.edu.ar/programa/2008/03/11/proposiciones-y-mundo-posible-teun-van-dijk/>> [consultado el 2 de febrero de 2015].

———, “Semántica del discurso e ideología”, *Discurso & Sociedad*, vol. 2, núm. 1, 2008.

Foucault, Michel, *El orden del discurso*, Barcelona, Tusquets, 1999.

Ghio, Adalberto E., “Aspectos sintácticos y discursivos de la nominalización en un corpus de manuales escolares”, ponencia presentada en el simposio “La gramática y sus aplicaciones”, en *Identidades dinámicas: variación y cambio en el español de América*, I Congreso de la delega-

- ción argentina de la Asociación de Lingüística y Filología de América Latina y V Jornadas Internacionales de Filología Hispánica, La Plata, 21 al 23 de marzo de 2012, <<http://jornadasfilologiaylinguistica.fahce.unlp.edu.ar/>> [consultado el 15 de marzo de 2015].
- Gibbons, J. (ed.), *Language and the Law*, Londres y N. Y., Longman, 1994.
- Gili Gaya, S., *Curso superior de sintaxis española*, 13ª ed., Barcelona, Bibliograf, 1980, p. 61.
- Gotti, Maurizio, *El discurso jurídico en diversas lenguas y culturas: Tendencia a la globalización e identidades locales*, Bergamo, Universidad de Bergamo, <http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S071809342008000300002&script=sci_arttext> [consultado el 22 de febrero de 2015].
- Guillén Castro, Arturo, “Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Protección real o legislativa”, *Lexis*, noviembre de 2014, <http://www.legis.com.mx/BancoConocimiento/A/articulos_de_opinion_-_ley_general_de_los_derechos%5Carticulos_de_opinion_ley_general_de_los_derechos.asp> [consultado el 19 de abril de 2015].
- Habermas, Jürgen, *Acción comunicativa y razón sin trascendencia*, Paidós, Barcelona, 2003.
- Halliday, M. A. K., *El lenguaje como semiótica social. La interpretación social del lenguaje y del significado*, México, FCE, 1979.
- Hernando Cuadrado, Luis Alberto, “Sobre la expresión de la impersonalidad”, *ASELE*, actas IV, <http://cvc.cervantes.es/ensenanza/biblioteca_asele/asele/pdf/04/04_0355.pdf> [consultado el 10 de enero de 2015].
- Humanium, “Historia de los derechos del niño. Perspectiva histórica de la evolución de los derechos del niño”, <<http://www.humanium.org/es/historia/>> [consultado el 9 de octubre de 2014].
- López, F. y M. Palacios, “La lingüística forense y sus líneas de investigación”, Primer Coloquio sobre Investigación en la Facultad de Filosofía y Letras, México, abril de 2012, UNAM.
- Magistris, Gabriela Paula; Fernanda Ortiz Luna, y Viviana Reinoso, “Derechos Humanos de los más jóvenes. Entre discursos y prácticas”, *Mar-*

- gen*, núm. 54, junio de 2001, <<http://www.margen.org/suscri/margen54/magistris.pdf>> [consultado el 12 de enero de 2015].
- Marchese, Mariana Carolina, “El discurso legal como praxis social: análisis crítico de leyes sobre vivienda para habitantes de la ciudad de Buenos Aires en situación de pobreza”, *Revista de Lengua i Dret*, núm. 57, 2012, pp. 43-70, <<http://www.raco.cat/index.php/RLD/article/view-File/259676/346897>> [consultado el 11 de enero de 2015].
- Montolío, Estrella, *Hacia la modernización del discurso jurídico*, Barcelona, Universidad de Barcelona, 2012, <https://www.academia.edu/1100499/Estudio_de_campo_Lenguaje_escrito._Comisión_para_la_modernización_del_lenguaje_jur%C3%ADdico> [consultado el 27 de noviembre de 2014].
- Nadal Palazón, Juan, “Verdades a medias: la nominalización deverbal en los titulares periodísticos”, *Comun. Soc.*, núm. 9, Guadalajara, enero-junio de 2008, <http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S0188252X2008000100008&script=sci_arttext> [consultado el 3 de enero de 2015].
- Orts Llopis, María Ángeles, “El espacio para la complejidad en los textos contractuales. Análisis de dos géneros legales”, en M. Teresa Turell, *Lingüística forense, lengua y derecho: conceptos, métodos y aplicaciones*, Murcia, Universidad de Murcia, 2005.
- Palacios Sierra, Margarita, “La gramática en el discurso: vértices de interpretación”, <<http://es.slideshare.net/sacadfyl/linguistica-forense>> [consultado el 19 de octubre de 2014].
- , “La paradoja de la *doxa*”, en Rosa María Álvarez de Lara (coord.), *La memoria de las olvidadas: las mujeres asesinadas en Ciudad Juárez*, México, IJ, UNAM, 2003, p. 103, <<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1072/8.pdf>> [consultado el 20 de febrero de 2016].
- , <http://ru.ffyl.unam.mx:8080/jspui/bitstream/10391/4110/1/III_SELIFO_Margarita_Palacios_2013.pdf> [consultado el 20 de octubre de 2014].

- Palacios Sierra, Margarita, Seminario “Análisis del discurso”, segundo semestre, Suedif, Facultad de Filosofía y Letras, UNAM, México, 2015.
- Pérez Contreras, María de Montserrat, “Las leyes federal y del Distrito Federal sobre Protección de los derechos de niñas y niños”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 102, <<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/102/el/el9.htm>> [consultado el 13 de noviembre de 2014].
- Red por los Derechos de la Infancia, *México y la Convención de los Derechos del Niño. 13 años de Convención en México: entre el protagonismo y la simulación*, <http://www.derechosinfancia.org.mx/Derechos/conv_10.htm> [consultado el 25 de octubre de 2014].
- Revista *Global Hoy*, “Obligaciones de respetar, proteger y hacer efectivos”, <<http://www.gloobal.net/iepala/gloobal/fichas/ficha-php?entidad=Terminos&cid=2557>> [consultado el 25 de octubre de 2014].
- Senado de la Nación, *Análisis de la Ley General para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes*, audiencias públicas, México, 10 de septiembre de 2014, <<http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/versiones/15159-analisis-de-la-ley-general-para-la-proteccion-de-ninas-ninos-y-adolescentes.html>> [consultado el 3 de noviembre de 2014].
- Santana Lario, Juan y Marta Falces Sierra, “*Any statement you make can be used against you in a court of law*”: *Introducción a la lingüística forense*, Granada, Universidad de Granada, p. 1, <http://www.ugr.es/~jsantana/publicaciones/linguística_forense.htm> [consultado el 22 de octubre de 2014].
- Sauri Suárez, Gerardo, “Las contradicciones de la reforma al artículo 4º Constitucional, frente a la Convención de los Derechos de la Niñez”, Redim, <<http://www.derechosinfancia.org.mx/Legislacion>>.
- Seminario Universitario sobre Estudios del Discurso Forense (Suedif), UNAM, Facultad de Filosofía y Letras, <<http://discursoforense.unam.mx>> [consultado el 1 de octubre de 2014].

Zuccolillo, Marisa, “Interés superior del niño”, <<http://www.asapmi.org.ar/publicaciones/articulos-juridicos/?id=520>> [consultado el 29 de noviembre de 2014].

Documentos

Congreso de la Unión, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Diario Oficial de la Federación*, México, 5 de febrero de 1917, <<http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/5.htm?s>> [consultado el 29 de noviembre de 2014].

———, “Decreto por el que se declara reformado y adicionado el art. 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, *Diario Oficial de la Federación*, 7 de abril de 2000, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_148_07abr00_ima.pdf [consultado el 8 de octubre de 2014].

———, Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, *Diario Oficial de la Federación*, 29 de mayo de 2000, <http://www.unicef.org/mexico/spanish/mx_resources_ley_nacional.pdf> [consultado el 8 de octubre de 2014].

———, Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, México, *Diario Oficial de la Federación*, 4 de diciembre de 2014, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA_041214.pdf> [consultado el 19 de diciembre de 2014].

ONU, Declaración Universal de los Derechos Humanos, Ginebra, 10 de diciembre de 1948, <<http://www.un.org/es/documents/udhr/>> [consultado el 9 de agosto de 2014].

———, Declaración de los Derechos del Niño, Ginebra, 20 de noviembre de 1959, <<http://www.humanium.org/es/declaracion-1959/>> [consultado el 9 de agosto de 2014].

———, Convención sobre los Derechos del Niño, Ginebra, 20 de noviembre de 1989, <<http://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>> [consultado el 1 de septiembre de 2014].

